

JUNTA DE ANDALUCÍA

Anexo II (a)

PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Propuesta de Inicio de Tramitación de Proyecto Decreto de nuevos Estatutos y cambio de Denominación.
2	Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.
3	Memoria de evaluación del nivel de afectación a los menores de edad.
4	Test de la Evaluación de la Competencia
5	Informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
6	Informe de evaluación de Impacto de Género.
7	Memoria económica.
8	Observaciones al Informe de Impacto de Género.
9	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
10	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
11	Dictamen del Consejo Escolar de Andalucía.
12	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
13	Información Adicional Memoria Económica y Anexos
14	Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
15	Informe de adaptación del Proyecto al Trámite de Audiencia y a los Informes Preceptivos y otros informes
16	Informe de la Secretaría General Técnica para la Administración Pública (de 29 marzo 2016).
17	Informe de la Secretaría General Técnica para la Administración Pública (de 30 marzo 2016).
18	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública (de 24 julio 2016).
19	Informe Gabinete Jurídico (de 25 julio 2016)
20	Informe de Adaptación del Gabinete Jurídico (de 12 septiembre 2017)
21	Informe Gabinete Jurídico (de 2 octubre 2017).

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN NUEVOS ESTATUTOS Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL ENTE PÚBLICO ANDALUZ DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR LA DE AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL...

Al objeto de iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueban nuevos estatutos y se cambia la denominación del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos por la de Agencia Pública Empresarial...

PROPONGO

Se dicte resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 10 de julio de 2014

LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

Fdo.: Montserrat Reyes Cilleza

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueban nuevos estatutos y se cambia la denominación del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos por la de Agencia Pública Empresarial...

Sevilla, a 10 de julio de 2014

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTE

Fdo.: Luciano Alonso Alonso.

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

Conforme al artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, en el procedimiento de elaboración de un reglamento, y al punto B).1.1.c) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, al proyecto del mismo se debe acompañar un informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma que se pretende aprobar.

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, creó en su artículo 41, el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, como una entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuyos estatutos, en aplicación de las previsiones legales, fueron aprobados mediante Decreto 219/2005, de 11 de octubre.

Tras la creación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, la Junta de Andalucía, con la finalidad de acomodar el sector público andaluz a las nuevas circunstancias económicas y financieras, ha llevado a cabo una serie de medidas que tenían como objetivo básico mejorar la gestión, la calidad en la prestación de los distintos servicios públicos y el desarrollo de las funciones que les son propias a la Consejería, teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

La ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, recoge la modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre en determinados preceptos relativos a la ordenación de las entidades instrumentales, y de forma muy especial a las agencias públicas empresariales, debido a recientes modificaciones de la normativa básica estatal, fundamentalmente en materia de contratos del sector público y del Estatuto Básico del Empleado Público, regulando su régimen jurídico y el ejercicio de potestades administrativas.

Mediante Decreto 217/2011, de 28 de junio, se procede a adecuar al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la categoría de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía incorpora la Educación Infantil al currículo del sistema educativo andaluz, ampliando las atribuciones de la Consejería competente en materia de Educación. En este sentido, los artículos 13 y 14 del Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, asignaron a la Consejería de Educación las competencias en relación con los centros de atención socioeducativa para menores de tres años, atribuidas hasta entonces a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

En consonancia con lo anterior, los Decretos 121/2008 y 122/2008, de 29 de abril, reguladores de las estructuras orgánicas de la Consejería de Educación y de la de Igualdad y Bienestar Social adaptaron sus respectivas estructuras a las establecidas en el mencionado Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril. Por lo que desde entonces la Consejería competente en Educación no universitaria tiene atribuidas las competencias en el primer ciclo de educación infantil.

Posteriormente asumió competencias en materia de formación profesional para el Empleo que hizo necesario se llevaran a cabo modificaciones legislativas que afectaron al objeto, fines y denominación de la Agencia, acordes con las competencias asumidas por la Consejería.

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias que venían asignadas con anterioridad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en materia de Formación Profesional para el Empleo.

Esta nueva distribución de competencias ha sido completada con el Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las Agencias Públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la red de consorcio Escuela de Formación para el Empleo.

En virtud del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura de la Consejería de Educación, corresponde a dicha Consejería, conforme a su artículo 1, la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, a la que se le adscribe, como ente instrumental, la Agencia Pública Andaluza de de Educación.

Transcurridos diez años desde la aprobación de los primeros Estatutos de la Agencia, ante los cambios operados en la normativa reguladora del régimen jurídico de las agencias y de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la actual distribución de competencias, hacen necesario introducir diversos cambios en los Estatutos, darle una nueva redacción, explicitar sus fines, y atender aspectos relevantes, como el el régimen jurídico y las potestades administrativas, la reordenación de ciertas funciones de los órganos de gobierno y dirección, la determinación de los puestos de trabajo que tendrán la consideración de personal directivo de la misma, diversas cuestiones en materia de personal, entre otros.

Por todo ello resulta necesario la modificación de sus los Estatutos que lleva una nueva redacción de los mismos con la finalidad de adecuarlos a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en cuya elaboración ha constituido principio transversal la igualdad de género de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sevilla, a 17 de diciembre de 2015

LA VICECONSEJERA



Vice Fdo. Elena Marin-Bracho.

Memoria de evaluación del nivel de afección a los menores de edad del Proyecto de Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

La finalidad de este informe es garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas.

Su artículo 2 establece que será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas.

El artículo 4.1 dispone que de no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación

Dado el objeto del presente proyecto de Decreto, se considera que el mismo no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, de lo que se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.

Sevilla, a 17 de diciembre de 2015



LA VICECONSEJERA
VICECONSEJERIA
SEVILLA

Fdo.: Elena Marín Bracho.

Test de Evaluación de la Competencia

Proyecto de Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

1.º ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? NO

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- ◆ Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- ◆ Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- ◆ Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- ◆ Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- ◆ Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2.º ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? NO

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- ◆ Limita la oferta de las diferentes empresas.
- ◆ Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.

◆ Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.

◆ Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.

◆ Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3.º ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? NO

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

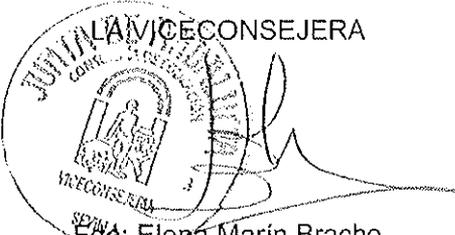
◆ Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.

◆ Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.

◆ Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla, 17 de diciembre de 2015

LA VICEDONSEJERA



Fdo: Elena Marín Bracho

INFORME SOBRE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y EMPRESAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN

Se emite la presente valoración en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la disposición adicional décima dos, de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso de la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

I. FINALIDAD Y CONTENIDO DEL PRESENTE ANTEPROYECTO DE LEY.

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, creó en su artículo 41, el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, como una entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuyos estatutos, en aplicación de las previsiones legales, fueron aprobados mediante Decreto 219/2005, de 11 de octubre.

Tras la creación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, la Junta de Andalucía, con la finalidad de acomodar el sector público andaluz a las nuevas circunstancias económicas y financieras, ha llevado a cabo una serie de medidas que tenían como objetivo básico mejorar la gestión, la calidad en la prestación de los distintos servicios públicos y el desarrollo de las funciones que les son propias a las Consejerías, teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Posteriormente, la ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, recoge la modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre en determinados preceptos relativos a la ordenación de las entidades instrumentales, y de forma muy especial a las agencias públicas empresariales, debido a recientes modificaciones de la normativa básica estatal, fundamentalmente en materia de contratos del sector público y del Estatuto Básico del Empleado Público, regulando su régimen jurídico y el ejercicio de potestades administrativas.

Mediante Decreto 217/2011, de 28 de junio, se procede a adecuar al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la categoría de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que hace necesario modificar los estatutos del Ente para adecuarlo a la nueva condición.

Por otro lado le fueron transferidas las competencias sobre la Formación Profesional para el Empleo con efectos desde el 3 de abril de 2013, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, que se hace efectivo con la publicación del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.

En virtud del Decreto 128/2013, de 24 de septiembre, que establecía la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, correspondía a dicha Consejería, conforme a su artículo 1.1, la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, así como la formación profesional para el empleo, adscribiendo al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos en su artículo 2.4.a). En desarrollo de este proceso se produjeron las modificaciones legislativas necesarias para adaptar el objeto, fines y denominación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos al de Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, mediante Decreto-Ley 13/2014, de 21 de octubre.

Finalmente y como consecuencia de la nueva reestructuración de Consejerías establecida en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, se señala que corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio las competencias que venían asignadas con anterioridad a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en materia de Formación Profesional para el Empleo.

Esta nueva distribución competencial ha sido completada con el Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las Agencias Públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la red de consorcio Escuela de Formación para el Empleo en el Servicio Andaluz de Empleo. La Agencia Pública de Educación y Formación pasa denominarse Agencia Pública Andaluza de Educación.

II. SOBRE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y LA METODOLOGÍA PARA SU MEDIDA.

Entre las decisiones del Consejo Europeo de Primavera de 2007 se incluyen las de convertir la simplificación administrativa en una de las líneas de acción prioritarias en la política económica europea y para ello se potencian las actuaciones encaminadas a mejorar las disposiciones legales, redactadas y diseñadas de manera más útil para los ciudadanos y empresas en particular; así como fortalecer su cumplimiento y eficacia y minimizar sus costes. En concreto se acordó que las cargas administrativas derivadas de la legislación europea deberían reducirse en un 25% para el año 2012. En este marco, se aprobó el Programa de Acción de la Comisión Europea para la reducción de las Cargas Administrativas y el compromiso de establecer en 2008 medidas equivalentes para la legislación nacional.

El Gobierno de España adoptó mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de mayo de 2007, el impulso del Programa de Mejora de la Reglamentación y Reducción de las Cargas Administrativas y se comprometió a la elaboración de un Plan de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas, siendo este el primer paso para identificar y eliminar las cargas administrativas redundantes, desfasadas o innecesarias y revisar los trámites que puedan ser simplificados o realizados por medios telemáticos. Con ello se pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Reducir en un 30% antes de 2012 las cargas derivadas de la normativa vigente.
- Evitar nuevas cargas en la normativa que se apruebe a partir del 1 de enero de 2009.

La materia objeto de regulación por el proyecto de decreto no está comprendida entre las áreas prioritarias para la simplificación administrativa, y además entendemos que su aprobación no supondrá una carga, ni para las empresas ni para los ciudadanos.

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2015

LA VICI CONSEJERA



Fdo.: Elena Marín Bracho.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN, ANTIGUO ENTE PÚBLICO ANDALUZ DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS

1. TÍTULO, CONTEXTO LEGISLATIVO Y CENTRO DIRECTIVO EMISOR DEL INFORME

1.1. TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA.

Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, antiguo Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos

1.2. CONTEXTO LEGISLATIVO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 18/2003, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en el que se establece la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno un informe de evaluación del impacto por razón del género, se aprobó el Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género de los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. En virtud de lo establecido en este reglamento y en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación.

1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIÉN SE REMITE.

La Viceconsejera de Educación, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto pudiera causar, y lo remite a la Secretaría General Técnica, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

2.1. En función del objeto de la norma, la adaptación de los estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la nueva normativa y ámbito de competencias de la Consejería de Educación, de la que es entidad instrumental, de conformidad con lo establecido en Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, el Decreto que pretende aprobarse es, por tanto, una manifestación de la potestad, que tiene atribuida la Comunidad Autónoma, de organización de su propia administración.

2.2. No obstante, dado el carácter y contenido de la norma, esta no influirá en el acceso ni control de ningún recurso, no afectando a la situación ni a la posición social de mujeres y hombres.

Por tanto, puesto que la norma evaluada no es susceptible de producir ninguna situación de discriminación ni desigualdad por razón de género, el centro directivo emisor de la norma concluye que la misma no es pertinente al análisis desde esta perspectiva.

3. LENGUAJE

Dada la no pertinencia de la norma, no procede hacer una valoración del impacto de género de la misma, no obstante es preciso indicar que la redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a lo cual el centro directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Sevilla, 17 de diciembre de 2015


Fdo.: Elena Marin Bracho.

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.**I. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.**

La Agencia para desarrollar todas sus actuaciones cuenta con las siguientes fuentes de financiación:

1. De origen presupuestario:

- Financiación de la Consejería de Educación para actuaciones en infraestructuras educativas, ya sea de fondos autofinanciados o de fondos cofinanciados por la Unión Europea.
- Financiación de la Consejería de Educación para la prestación de los servicios educativos a las familias y cobertura de los propios gastos de explotación.

2. De origen no presupuestario:

Cánones de los contratos de gestión de servicio público de comedor, aula matinal y actividades extraescolares. Por otro lado, durante el ejercicio 2015 se contará con ingresos derivados de la aportación de las familias por precios públicos de comedor, aula matinal y actividades extraescolares en los contratos de servicios aún en vigor.

II. ACTUACIONES EN FUNCIÓN DEL CRÉDITO PRESUPUESTARIO 2015 Y 2016.

En relación con el análisis de la adecuación de nuestras actuaciones previstas para 2015 Y 2016 al crédito presupuestario hay que distinguir las actuaciones referidas a las inversiones en obras y en equipamiento en centros escolares, financiadas mediante transferencias de financiación de capital, y los servicios a la comunidad educativa financiados con transferencias de financiación de explotación e ingresos por precios públicos.

1. Actuaciones de inversión en materia de obras y equipamientos en centros escolares 2015

El presupuesto aprobado para el ejercicio 2015 es el que se detalla a continuación:

110001000042C74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	33.506.598,00
110001000042D74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	23.137.732,00
Total financiación capital autofinanciada		56.644.330,00
110017000042C74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	35.121.972,00
110017000042D74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	24.747.828,00
110017000042I74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	1.734.625,00
Total financiación capital financiada Fondos Europeos		61.604.425,00

2. Actuaciones de prestación de servicios a la comunidad educativa y cobertura de gastos de explotación 2015

El presupuesto aprobado para el ejercicio 2015 es el que se detalla a continuación:

110001000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	42.701.707,00
110001000042E44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	10.700.000,00
110001000042F44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	81.205.199,00
110001000042I44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	164.218.782,00
110001000054C44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	10.068.463,00
110001000042A44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	8.950.000,00
Total financiación explotación		317.844.151,00
110016000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	28.048.293,00
Total financiación explotación financiada Fondos Europeos		28.048.293,00

Durante el ejercicio 2015 se ha producido una modificación presupuestaria por importe de 12.500.000 euros, incrementando las transferencias de financiación de explotación debido al incremento de los servicios complementarios prestados por la Agencia, de tal forma que el presupuesto final de explotación ha ascendido a 330.344.151,00 euros. Esta modificación ha sido contemplada en el Plan de Ajuste presentado por la Consejería de Educación a la Consejería de Hacienda.

En relación con los cánones e ingresos por precios públicos el volumen de ingresos previstos en el PAIF de 2015 ascendió a 5.500.000 euros.

3. Actuaciones de inversión en materia de obras y equipamientos en centros escolares 2016

110001000042C74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	43.284.339,00
110001000042D74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	30.553.651,00
Total financiación capital autofinanciada		73.837.990,00
110017000042C74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	10.031.681,00
110017000042D74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	23.241.249,00
Total financiación capital financiada Fondos Europeos		33.272.930,00

4. Actuaciones de prestación de servicios a la comunidad educativa y cobertura de gastos de explotación 2016

110001000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	73.718.762,00
110001000042E44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	12.648.986,00
110001000042F44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	86.612.675,00

110001000042144069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	169.109.617,00
110001000054C44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	8.990.949,00
Total financiación explotación		351.080.989,00

En cuanto a los cánones e ingresos por precios públicos el volumen de ingresos previstos en el PAIF de 2015 es de 7.000.000 euros.

III. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

En la actualidad, la Agencia Pública Andaluza de Educación consta de una Dirección General con efectos retributivos equivalentes a las personas titulares de las Viceconsejerías conforme a lo establecido al punto segundo del Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de reequilibrio de la Junta 2012-2014.

Del mismo modo, cuenta con las siguientes Direcciones de Área transversales y operativas: Organización y Finanzas, Contratación y Recursos Materiales, Asesoría Jurídica, Gestión Patrimonial, Recursos Humanos, Equipamientos/Logística y Tecnología, Construcciones escolares y Servicios a la Comunidad Educativa. En total 7 direcciones a las que se unen 8 Gerencias Provinciales.

En la propuesta de personal directivo y de unidades contenida en el artículo 28 de los estatutos, más allá de un cambio de denominación o terminología, no se contempla ningún incremento de órganos de gobierno ni de personal directivo distinto al del estado actual de la Agencia, por lo que no existe ningún tipo de repercusión económica que incremente las dotaciones actuales necesarias para el mantenimiento de estas unidades directivas.

IV. EQUIPARACIÓN DE CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL SUBROGADO EL 1 DE ENERO DE 2011 PROCEDENTE DE LA EXTINTA FUNDACIÓN ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES.

Tras la aprobación por Decreto 121/2008 y 122/2008 del traspaso competencial de los CASE y del Primer Ciclo de Infantil, el personal que venía ejerciendo en la FASS estas funciones (12 personas) es subrogado conforme el Acuerdo entre el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos y la Fundación Andaluza de Servicios Sociales sobre la subrogación en la gestión de los programas de primer ciclo de educación infantil de fecha 15 de diciembre de 2010.

Con carácter previo a la firma del acuerdo referido, se remitió escrito con fecha de 2 de diciembre de 2010 al Secretario General para la Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, informando con detalle de los extremos de la misma. En él se daba cuenta a la Secretaría General para la Función Pública de las consecuencias que para el personal laboral que prestaba estos servicios en la Fundación Andaluza de Servicios Sociales tendría la sucesión de empresas, fundamentadas en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y se incluía en el mismo además, la relación de normativa que daba origen a esa sucesión de empresas. Concretamente procedía lo siguiente *"Salvo pacto en contrario establecido, una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores, las relaciones de los trabajadores afectados*

por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación a la empresa (FASS) centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida".

La relación normativa en la que se fundamentó la sucesión de empresas es la siguiente:

- El Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, conforme a los artículos 13 y 14 se asigna a la Consejería de Educación las competencias en relación con los centros de atención socioeducativa para menores de tres años, atribuidas hasta entonces a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.
- El Decreto 121/2008 y 122/2008, de 29 de abril, reguladoras de las estructuras orgánicas de la Consejería de Educación y de la de Igualdad y Bienestar Social por los que se adaptan sus respectivas estructuras a las establecidas en el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril. Así, se establecen sus competencias, apareciendo atribuidas por primera vez a la Consejería de Educación, las relativas al primer ciclo de educación infantil que dejan de estarlo a la de Igualdad y Bienestar Social.
- El Acuerdo de 14 de julio de 2009 entre las Consejerías de Educación y de Igualdad y Bienestar Social para el traspaso en materia de centros de atención socioeducativa para menores de 0 a 3 años.
- Orden de 18 de junio de 2010, del Consejero de Educación, por la que se encomienda la gestión a la Fundación Andaluzas de Servicios Sociales del Desarrollo del programa de primer ciclo de la educación infantil.
- Decreto 219/2005 de 11 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

Transcurrido cinco años ya desde la subrogación de los 12 trabajadores afectados que han venido desempeñando no sólo las tareas relacionadas con los planes y programas de educación infantil que también son compartidas por el resto de personal asignado a la gestión de los servicios sino que desempeñan en la actualidad todo tipo de actuaciones a nivel central o provincial de gestión, control y seguimiento en la ejecución de otro tipo de servicios complementarios sobre los que esta Agencia tiene competencias (aulas matinales, comedor escolar, actividades extraescolares o transporte escolar). No existiendo ninguna diferenciación en cuanto los cometidos y tareas con el resto de trabajadores que dependiendo de su grado de responsabilidad desempeñan diferentes actuaciones en la gestión de los servicios complementarios.

Ante la nueva redacción de los Estatutos y su adaptación a la LAJA se estima conveniente otorgar a todo el personal el mismo Convenio Laboral.

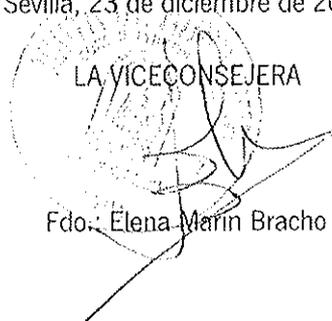
Se adjunta una tabla con la relación de personal que vendría afectado por esta situación así como el cálculo individualizado del impacto económico de la equiparación salarial propuesta:

INTEGRACIÓN DE FASS. Datos 2014			
CATEGORÍA	SALARIO FASS	Integro	SALARIO A PERCIBIR AGENCIA PÚBLICA EDUCACIÓN
Jefe de Área	49.333,11		51.469,97
Especialista IIIC	23.574,66		24.678,11
Especialista IIIB	21.141,06		24.678,11
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIC	18.590,84		23.444,21
Administrativo IIIB	16.714,52		23.444,21
Administrativo IIIB	16.714,52		23.444,21
TOTAL	257.613,75		307.993,61

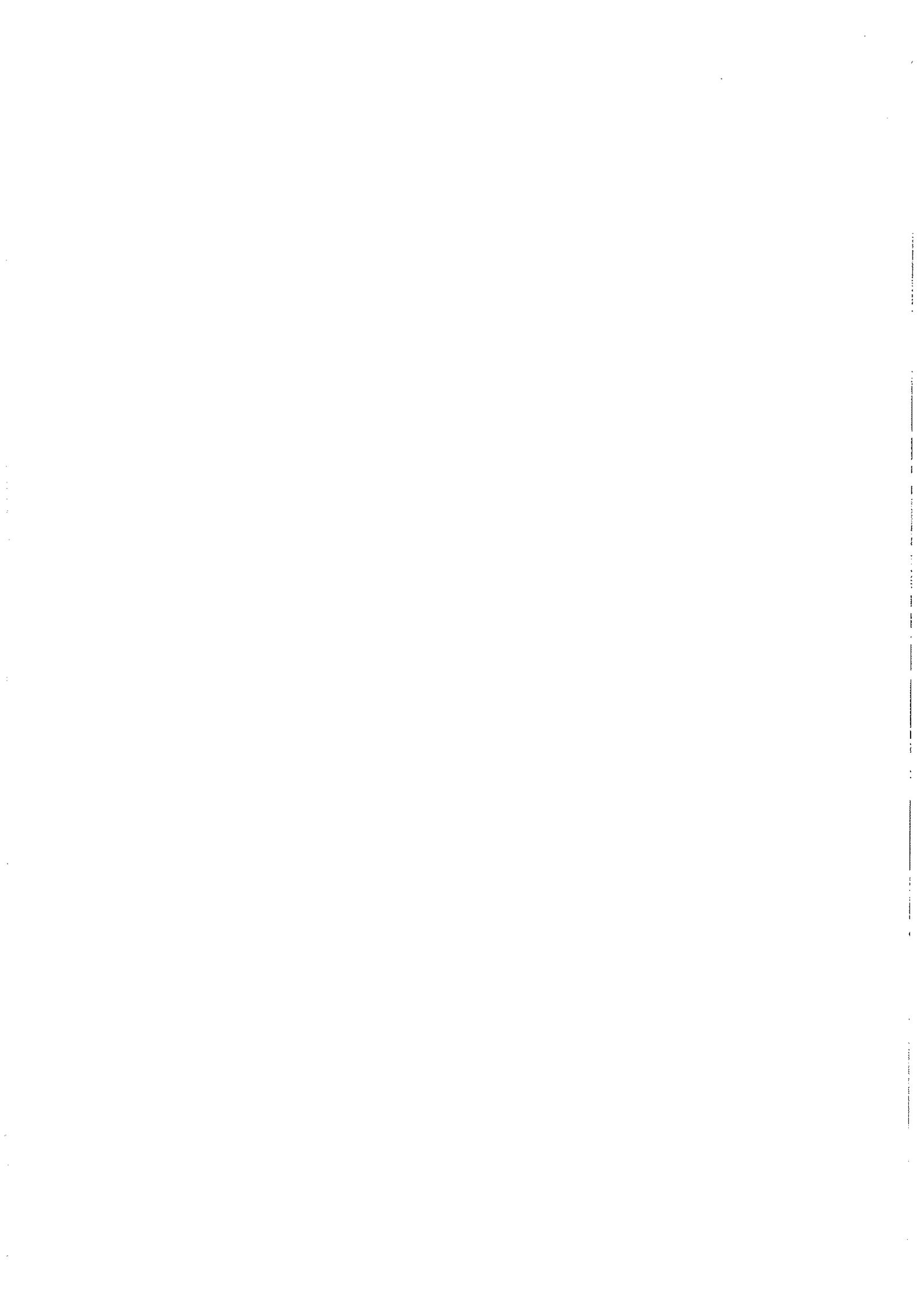
Se ha estimado que el coste de la equiparación de las condiciones laborales y retributivas del personal subrogado el 1 de enero de 2011 procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales recogido en la Disposición Adicional segunda de los Estatutos supondrá un coste anual de **54.210,33 €** que quedaria asumido en el PAIF de 2016 de la Agencia Pública de Educación.

Sevilla, 23 de diciembre de 2015

LA VICECONSEJERA



Fdo.: Elena Marín Bracho



INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Expediente: 354/2014

Referencia: SGT/025/JJBR/TOR/14

Fecha: 12/01/2016

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, antiguo Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Elaboración: Dirección General de Participación y Equidad. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

El Objeto del presente Informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Viceconsejería de Educación, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, antiguo Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el Impacto por razón de Género del contenido de las mismas, atendiendo al Principio de Transversalidad de Género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la Igualdad.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el Objetivo de la Igualdad por razón de Género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un Informe de Evaluación del Impacto de Género del contenido de las mismas.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del Principio de Igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de Igualdad de Género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de Género. En el caso de que la disposición No sea Pertinente al Género, se reflejará esta circunstancia en el Informe del Impacto de Género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea Pertinente al Género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de Indicadores de Género que permitan medir si la Igualdad de Oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del Impacto Potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este Informe es Pertinente al Género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

a) El centro directivo ha realizado el Informe que incluye relación de disposiciones incluidas en la legislación vigente en materia de Igualdad de Género que afectan al artículo 139 de la Ley 18/2003 y a la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

b) El Informe presentado de Impacto de Género no aporta datos desagregados por sexo, respecto al número de personas que afectarán los citados estatutos.

c) En el análisis del Impacto Potencial que los Estatutos de la Agencia Pública Empresarial, presentado por el centro emisor, se concluye que *"el contenido de la norma no influirá en el acceso ni control de ningún recurso, no afectando a la situación ni a la posición de mujeres y hombres"* y que *"no es susceptible de producir ninguna situación de discriminación ni desigualdad por razón de género"* y que no es pertinente al análisis desde la perspectiva de Género.

Desde esta Unidad de Igualdad de Género entendemos que la norma sí es Pertinente al Género, puesto que afecta tanto a las personas beneficiarias de la acción y gestión de la citada Agencia Pública Andaluza de Educación, pertenecientes a la Comunidad Educativa afectando tanto al alumnado, como profesorado y padres y madres. Igualmente afecta a la composición y organización de la propia Agencia Pública Andaluza de Educación, así como a su naturaleza y principios y competencias de la misma.

Por lo tanto concluimos, que el Proyecto de Decreto **por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía SI es Pertinente al Género.**

d) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista en la redacción de los citados estatutos. Y se observa positivamente la inclusión de medidas con objeto de garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en la composición de la estructura y organización general de dicha Agencia.

Esta Dirección General de Participación y Equidad, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este Proyecto de Decreto.

En Sevilla, a 12 de enero de 2016
LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
Y EQUIDAD
D.G. DE PARTICIPACIÓN
Y EQUIDAD
SEVILLA
Fdo. Cristina Saucedo Baro



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Participación y Equidad

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none">▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007)▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007)	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.



S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD	
	27 ENE. 2016	
	Registro General	14 Sevilla

2140/2045

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
Edf. Torretriana. C/ Juan Antonio Vizarrón, s/n
41071 SEVILLA

N/Ref: 1/2016
 S/Ref: SGT/JJBR/Tor

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	01 FEB 2016	
	4700-3558	

Por indicación de la Presidenta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, adjunto se remite el informe al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL ENTE PÚBLICO ANDALUZ DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

C	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	
	27 ENE. 2016	
	88	

Sevilla, 27 de enero de 2016

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA



Fdo: Antonio J. Fernández-da Ponte Mato



INFORME CPCUA Nº 1/2016

A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Sevilla, a 25 de enero de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBAN NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DE
EDUCACIÓN**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Educación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueban nuevos Estatutos de la Agencia Andaluza de Educación, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarios de Andalucía, se plantea la duda sobre si la figura de la Agencia pública empresarial es la herramienta más adecuada para la regulación de este tipo de aspectos, toda

vez que en su ámbito de actuación dependiendo de la cuestión que se trate, operan mecanismos diferentes y diversa legislación, tratándose en este caso de la ejecución de las políticas en materia de enseñanza no universitaria en toda su extensión.

SEGUNDA.- Consideración general.

En el preámbulo del proyecto de norma que se analiza, se indica que el principal motivo de ésta, es la adecuación de los estatutos de dicho órgano a lo dispuesto en la Ley 1/2011, de de Reordenación del Sector Público de Andalucía, por la cual el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, pasa a tener la condición de agencia pública empresarial.

En la exposición de motivos de dicha norma, Ley 1/2011 de reordenación del sector público, también se recoge que:

“Por otra parte, y con el fin de obtener una mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley se establecerá la forma de participación pública de organizaciones representativas de la ciudadanía para contar con sus sugerencias y aportaciones sobre aquellos aspectos que estén relacionados con la prestación de los mismos.”

Pues bien, siendo el documento que se nos presenta a valoración desarrollo y aplicación dicha norma, echamos en falta, al igual que en otros estatutos ya aprobados de otros organismos instrumentales de la Junta de Andalucía, que no se haya dado cumplimiento a estos compromisos adquiridos, ya que en la norma no se recoge precepto alguno dirigido a dar cabida a la participación pública de las organizaciones más representativas de la ciudadanía en dicha Agencia, más allá de su presencia en el Consejo Asesor de la misma.

TERCERA.- Consideración general.

En cuanto a la norma en su conjunto y a la técnica empleada, se advierten numerosas remisiones normativas que dificultan una comprensión integral de la misma y por tanto proponemos una revisión en la línea de hacerla más comprensible, eliminando en su caso remisiones o reproduciendo contenidos en los casos en que sea posible incorporarlas al texto.

No obstante lo anterior, y en los casos en que sea estrictamente necesario hacer uso de la técnica de la remisión normativa, debe producirse la mayor concreción posible sobre las normas a las que se hace referencia.

En consonancia con lo anterior, debe incluirse el nombre completo de las normas a las que se remite, al menos, la primera vez que se citen.

CUARTA.- Al Artículo 3.2. Régimen jurídico

En dicho precepto se indica que la agencia se regirá en su actuación por el derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas.

Sin embargo en su apartado segundo se dice que, en todo lo demás se regirá por el derecho administrativo o por el derecho privado *“según lo que su particular gestión requiera la Agencia y en función de la normativa aplicable en cada actuación”*.

Entendemos que dada la peculiar y compleja forma jurídica de dicho órgano, debería establecerse claramente cuando la Agencia está sometida en su actuación a derecho administrativo o a derecho privado para garantizar la seguridad jurídica y no dejarlo al momento en que se produzca la actuación el determinar cuál es el régimen aplicable.

QUINTA.- Al Artículo 3.4. Régimen jurídico

En lo que se refiere al segundo párrafo, este Consejo entiende que, en los casos en los que la propia Agencia pueda ejecutar por si misma las licitaciones públicas, no es necesario acudir a la figura de otro licitador, sino que debe ser la propia Agencia la que asuma la ejecución de las prestaciones, sin necesidad de esperar a que se produzca el hecho de la no concurrencia de ningún licitador.

SEXTA.- Al artículo 5. Principios orientadores de la actividad de la Agencia

Debido a los aspectos que se regulan en la presente norma y a su incidencia directa en los intereses de los ciudadanos, es necesario que se mencione expresamente como uno de los principios orientadores de la Agencia el respeto a los derechos de los ciudadanos, como usuarios del servicio educativo de carácter público.

SÉPTIMA.- Al artículo 6. Funciones y competencias

En lo que se refiere a las funciones, es necesario incorporar como función de la Agencia *"la instrucción, informe y Resolución de las Quejas o Reclamaciones interpuestas por parte de los usuarios de los servicios educativos"*.

OCTAVA.- Al artículo 7. Potestades administrativas:

En consonancia con lo manifestado en la alegación anterior, también se hace necesario incluir entre las potestades administrativas de la Agencia, *"la Resolución de las Quejas o Reclamaciones interpuestas por parte de los usuarios de los servicios educativos"*.

NOVENA.- Al artículo 8. Órganos de gobierno y dirección de la Agencia.

Se hace necesario introducir la mención de un plazo para el desarrollo del Reglamento de Régimen Interior que se prevé en la norma, especialmente atendiendo a la importancia de este Reglamento en lo que a los Órganos de gobierno se refiere.

DÉCIMA.- Al artículo 8. Órganos de gobierno y dirección de la Agencia.

Continuando con este mismo artículo, el punto 4 debe completarse añadiendo al texto la siguiente expresión *“y las demás entidades nombradas en el artículo 16 del presente Decreto”*.

UNDÉCIMA.- Al artículo 10. Funciones del Consejo Rector.

En lo que se refiere a la letra n) “velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas sus actuaciones...”, entiende este Consejo que más que una función en sí, se trata de una obligación de la propia Agencia, por lo que dicho apartado debería ser suprimido del artículo de referencia.

DUODÉCIMA. Al artículo 12. Régimen de sesiones.

Este Consejo no entiende que existan motivos para reducir la periodicidad de las reuniones del Consejo Rector a 6 meses, en vez de mantener los 3 meses previstos anteriormente. Puesto que dicho plazo de 6 meses nos parece excesivo, entendemos que debe seguir manteniéndose la obligación de reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez cada tres meses.

DÉCIMOTERCERA.- Al artículo 16.1 Composición

Este Consejo quiere valorar de forma positiva la introducción de una persona en representación de las organizaciones más representativas de la ciudadanía que integra el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía entre los miembros que componen el Consejo Asesor.

DÉCIMOCUARTA.- Al artículo 30.1 Evaluación del desempeño: desarrollo profesional y formación.

Por último, y en lo que se refiere al plan de gestión del talento, formación y perfeccionamiento que se recoge en el mismo, se interesa un mayor desarrollo de este instrumento en el texto que nos ocupa, haciéndose mención a aspectos tales como su vigencia, posibles revisiones, periodicidad de las mismas, así como a si dicho plan va a ser sometido a algún tipo de mecanismo para articular su seguimiento.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban nuevos Estatutos de la Agencia Andaluza de Educación, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS
ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN"

En Sevilla, a 12 de febrero de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263-2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

EL SECRETARIO GENERAL


Antonio Nieto Rivera.

30/1/16

D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

DICTAMEN 05/2016

- D.ª M.ª de la Paz Agujetas Muriel
- D.ª Yolanda Atencia Cuenca
- D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez
- D.ª María Tiscar Barrero Toharias
- D. José Luis Berenguel Gómez
- D. Daniel Bermúdez Boza
- D. José V. Blanco Domínguez
- D.ª Marina Borrego Martínez
- D. Jesús Bru Lobato
- D. Rafael Caamaño Aramburu
- D.ª Julia Carcelén Mora
- D.ª Ana M.ª Castilla Brito
- D. Julio Alberto Castillo Siles
- D. M. Gabriel Centeno Santos
- D.ª Julia Chica Linares
- D.ª M.ª Jesús Cortizo Suárez
- D. Abelardo de la Rosa Díaz
- D.ª M.ª Esther Diánez Muñoz
- D. Miguel Dueñas Jiménez
- D.ª Dolores M.ª Escabias Merinero
- D. Antonio Manuel Escámez Pastrana
- D. Leandro García Reche
- D.ª Carmen Rosa García Ruiz
- D. Juan Miguel Garrido Navarro
- D.ª Sonia Gaya Sánchez
- D. Germán Girela López
- D.ª Fátima Gómez Abad
- D. Víctor Manuel González García
- D.ª M.ª Isabel González Gómez
- D. José González Ruiz
- D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
- D. Francisco Hidalgo Tello
- D.ª Elisabeth Huertas Sánchez
- D.ª M.ª Angeles Leiva López
- D.ª Juan Pablo Luque Martín
- D. Jorge Martín-Lagos Contreras
- D.ª Trinidad Martínez García
- D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
- D. Francisco Mora Sánchez
- D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez
- D. José Antonio Naranjo Rodríguez
- D. Francisco José Padilla Ruiz
- D. Felipe Pérez de la Rosa
- D. Manuel Pérez García
- D. Patricio Pérez Pacheco
- D. Joaquín Pérez Pérez
- D.ª M.ª Luisa Pérez Pérez (*Vicepresidenta*)
- D. Manuel Porcel Bueno
- D.ª M.ª José Priego Mérida
- D.ª María Ramírez López
- D. José Rafael Rich Ruiz
- D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena
- D. Antonio Jesús Rodríguez Segura
- D. José Alberto Román Martínez
- D. Ramón Ricardo Rosas Romera
- D.ª Esther Ruiz Córdoba
- D. Carlos Sampedro Villasán
- D. Miguel Ángel Santos Guerra
- D.ª Cristina Saucedo Baro
- D.ª Pilar Serrano Martín
- D. Diego Sevilla Merino
- D. Miguel Vega Sánchez

D. José Melgarejo Hernández (*Secretario*)

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el **Proyecto de Decreto por el que se aprueban nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación**, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (VEINTICUATRO votos a favor, DIECISIETE en contra y CINCO abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos fue creado por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, como una entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, con el objeto de llevar a cabo la gestión de

las infraestructuras educativas y servicios complementarios de la enseñanza de competencia de la Comunidad Autónoma

Sus estatutos, en aplicación de las previsiones legales, fueron aprobados mediante Decreto 219/2005, de 11 de octubre.

Posteriormente, mediante la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se actualizó la normativa aplicable a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, determinando en su disposición transitoria única (apartados 1 y 2.b) la necesidad de adecuar las entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, al régimen de las agencias públicas empresariales previsto en la citada Ley, estableciendo un plazo de tres años para llevar a cabo esta adaptación. Este plazo fue ampliado hasta el 30 de junio de 2011, en virtud de la disposición final tercera de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Más recientemente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, ha modificado determinados preceptos relativos a la ordenación de las entidades instrumentales, afectando de forma muy especial a las agencias públicas empresariales, debido a recientes modificaciones de la normativa básica estatal, fundamentalmente en materia de contratos del sector público y del Estatuto Básico del Empleado Público.

Mediante Decreto 217/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversas entidades de derecho público a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se procede a adecuar al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la categoría de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

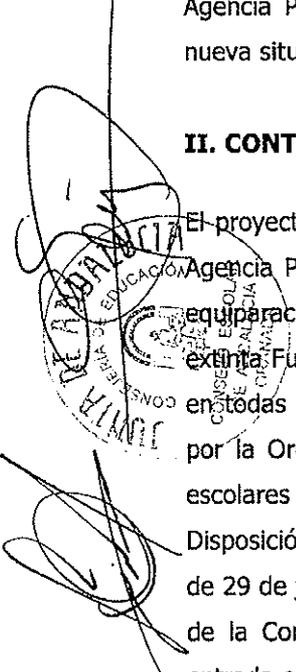
Con posterioridad se han producido modificaciones en el objeto y fines de la citada entidad, derivadas de la reestructuración de competencias entre las distintas Consejerías del Gobierno de Andalucía y de las operadas en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Agencias y de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:

- Decreto-Ley 13/2014, de 21 de octubre, por el que se amplían el objeto y los fines, y se cambia la denominación de la agencia pública empresarial "Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos" por el de "Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación".

- Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las Agencias Públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la red consorcio Escuela de Formación para el Empleo, que en su Disposición final segunda establece que esta última pase a denominarse "Agencia Pública Andaluza de Educación".

Este nuevo marco normativo hace necesario introducir modificaciones en los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación con el fin de adaptar su estructura y actividad a la nueva situación.

II. CONTENIDO



El proyecto de Decreto consta de un único artículo, en el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación; una Disposición adicional, en las que se establece la equiparación de las condiciones laborales y retributivas de todo el personal, procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales; una Disposición transitoria sobre subrogación en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones nacidas de los convenios regulados por la Orden de 25 de junio de 2009 de la Consejería de Educación para financiar puestos escolares en centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil; una Disposición derogatoria y tres Disposiciones finales en las que se modifica el Decreto 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor de los centros públicos dependientes de la Consejería y se establecen las previsiones necesarias para el desarrollo, ejecución y entrada en vigor del mismo.

Los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación constan de 36 artículos que se estructuran en ocho capítulos:

El Capítulo I. *Disposiciones generales* comprende cuatro artículos (art. 1 a 4) en los que se definen su naturaleza, personalidad jurídica y adscripción, se determinan sus fines generales, se establece su régimen jurídico y se fija su domicilio legal.

El Capítulo II. *Principios y competencias* consta de tres artículos (art. 5 a 7) en los que se precisan los principios orientadores de la actividad de la Agencia, se explicitan sus funciones y competencias y se delimitan las potestades administrativas que puede ejercer

El Capítulo III. *Organización General de la Agencia* comprende diez artículos (art. 8 a 17) organizados en cinco secciones:

- La Sección 1ª (art. 8) establece los órganos de gobierno y dirección de la Agencia: Consejo Rector, Presidencia y Dirección General.
- La Sección 2ª (art. 9 a 12) regula el Consejo Rector: su carácter y composición, sus funciones, la delegación de funciones y apoderamientos y el régimen de reuniones.
- La Sección 3ª (art. 13) regula la titularidad y atribuciones de la Presidencia del Consejo Rector de la Agencia.
- La Sección 4ª (art. 14 y 15) establece el procedimiento de designación y atribuciones de la Dirección General.
- La Sección 5ª (art. 16 y 17) regula la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de la Agencia.

El Capítulo IV. *Patrimonio y recursos* comprende tres artículos (art. 18 a 20) en los que se delimitan su patrimonio, su condición de beneficiario en caso de expropiación y las vías para la obtención de recursos por parte de la Agencia.

El Capítulo V. *Planificación y régimen económico-financiero* comprende tres artículos (art. 21 a 23) en los que se precisan los documentos de planificación que debe elaborar (Programa de Actuación, Inversión y Financiación Anual y otros planes y Presupuesto de explotación y de capital) y su régimen tributario.

El Capítulo VI. *Mecanismos de control* consta de dos artículos (art. 24 y 25) en los que se establecen los mecanismos de control de eficacia, financiero y contable a los que se somete la Agencia.

El Capítulo VII. *Régimen de personal* consta de seis artículos (art. 26 a 31) en los que se precisan la sujeción al Derecho laboral y los criterios de selección del personal de la Agencia, el régimen del personal funcionario adscrito a la Agencia y del personal directivo, así como su régimen retributivo, la evaluación del desempeño (desarrollo profesional y formación) y la fijación de la plantilla de puestos de trabajo.

El Capítulo VIII. *Régimen de los actos, jurisdicción y legitimación activa* comprende cinco artículos (art. 32 a 36) en los que se determinan los procedimientos para la revisión, impugnación y reclamaciones de los actos de la Agencia, se precisan normas sobre competencia y jurisdicción y se establecen previsiones para la legitimación activa, el asesoramiento jurídico y la representación en juicio de la Agencia.



INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DE LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

I.- Objeto y competencia del informe.

Mediante oficio de fecha 26 de enero de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, remitió oficio a esta Secretaría General solicitando informe con relación al proyecto de "Decreto por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación". En el referido oficio y la memoria justificativa que se acompaña se hace referencia al informe de esta Secretaría General de fecha 25 de septiembre de 2014, en relación con una versión anterior de modificación de los Estatutos de la entidad, y asimismo a las razones que justifican el nuevo texto que ahora se somete informe.

Analizado el proyecto, el presente informe, preceptivo, se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 59.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), en el marco del artículo 33 de la LAJA y en el ámbito de competencias de esta Secretaría General definidas en el artículo 7 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- Antecedentes y valoración del proyecto.

La Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante, "APAE") fue creada, bajo la denominación de "Ente Público Andaluz de Infraestructura y Servicios Educativos", como entidad de derecho público de carácter empresarial, por el artículo 41 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras. Tras la entrada en vigor de la LAJA, la entidad pasó a configurarse como "agencia pública empresarial".

Los Estatutos de la entidad se aprobaron mediante Decreto 219/2005, de 11 de octubre, que continúan vigentes. Tal y como destaca la memoria justificativa del proyecto, en el marco de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que incorpora la educación infantil al currículo del sistema educativo andaluz, el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril de las vicepresidencias, y sobre reestructuración de Consejerías, asignó a la Consejería de Educación las competencias en relación a los centros de atención socioeducativa para menores de tres años, anteriormente atribuidas a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

Asimismo, la citada memoria alude a las vicisitudes en relación a las competencias en materia de formación profesional para el empleo que, en tanto estuvieron atribuidas a la Consejería competente en materia de Educación, afectaron al objeto, fines y denominación de la Agencia, lo que ha tenido fin con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, que definitivamente ha atribuido las competencias en materia de formación profesional para el empleo a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

El proyecto de Decreto que se somete a informe aprueba unos nuevos Estatutos de la Entidad, a fin de



adecuar a APAE al régimen jurídico vigente para las de agencias públicas empresariales así como a las disposiciones normativas aplicables a las entidades instrumentales que conforman el sector público andaluz.

En dicho contexto se emiten las siguientes consideraciones:

Primera: Órganos de gobierno y de dirección de la Agencia.

La organización que se propone, en los artículos 8 y siguientes del proyecto de nuevos Estatutos, se conforma de los siguientes órganos:

- Consejo Rector.
- La Presidencia.
- Dirección General, que a diferencia del régimen actual en el que se nombra por Orden del Consejero, en el proyecto de nuevos Estatutos pasa a ser nombrado y cesado por el Consejo de Gobierno.
- Coordinaciones Provinciales, como órganos administrativos periféricos
- Consejo Asesor, como órgano de consulta y asesoramiento, así como de participación institucional, que supone una novedad respecto de los Estatutos vigentes.

Sobre esta propuesta se emiten las siguientes consideraciones:

- **Artículo 8:** Teniendo en cuenta que el artículo 57.1 a) de la LAJA se refiere a que procede determinar en los Estatutos "los máximo órganos de dirección de la entidad", se considera que la diferenciación entre "órganos de gobierno" y "órganos de dirección" -e igualmente la referencia a "órganos administrativos periféricos"- del proyecto resulta inadecuada y puede llevar a confusión. En consecuencia, se sugiere eliminar tal distinción y utilizar la calificación de "máximos órganos de dirección" para todos los máximos órganos directivos de la entidad ex artículo 57.2 de la LAJA.

En dicho contexto, debe tenerse en cuenta que el Consejo Asesor, a que se refieren los artículos 8.4 y 16 del proyecto, no participa de las funciones de dirección de la agencia, con lo que su regulación debería constar en un precepto distinto. Asimismo, destacar que ambos preceptos contienen previsiones diferentes sobre su composición, aspecto éste que ha de subsanarse.

- **Artículo 8.1 c), 14 y concordantes.** Valorar la modificación de la denominación de "Dirección General" por la más común en las agencias públicas empresariales de "Dirección Gerencia". Además, con ello se evita cualquier confusión en el contexto del artículo 69.2 de la LAJA que expresamente dispone que "los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos".



- **Artículo 13 y concordantes:** se sugiere calificar la figura de la "Presidencia" como "Presidencia de la Agencia", en lugar de "Presidencia del Consejo Rector", ya que, además, al configurarse como "órgano" resulta confuso.
- **Artículo 8.3:** Atendiendo a criterios de racionalización de las estructuras administrativas, los Coordinadores Provinciales de la agencia no deben configurarse como "órganos administrativos periféricos" sino como "unidades" de la agencia. De hecho, así resulta de lo dispuesto en el artículo 28.4 i) del proyecto, en el que los Coordinadores Provinciales se configuran como "puestos directivos" en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la LAJA. En consecuencia, procede eliminar la referencia a los Coordinadores Provinciales en el artículo 8 del proyecto.

Segunda: Régimen jurídico de personal.

2.1.- Personal laboral de la Agencia: artículo 26.

- En primer lugar, a fin de evitar previsiones redundantes, **se sugiere que el artículo 26.1 del proyecto, refunda lo dispuesto en el artículo 3.5** sobre el régimen jurídico del personal de la agencia.

Y en cuanto al contenido del **artículo 26.1**, con relación al régimen jurídico del personal aplicable a los trabajadores de la agencias, se considera que, además de la referencia al derecho laboral y disposiciones que resultan de aplicación del TRLEBEP, debe indicarse que al citado personal les resulta de aplicación "la normativa específica sobre retribuciones y condiciones de trabajo aplicables al personal del sector público andaluz". En coherencia con la anterior observación se sugiere modificar, también, el título del artículo 26, a fin de reflejar que el régimen jurídico del personal no es únicamente el derecho laboral ej. "Régimen Jurídico y selección de personal".

En este sentido, se sugiere una posible redacción del artículo 26.1:

Artículo 26. Régimen Jurídico y selección de personal.

1. El personal de la Agencia se regirá por el derecho laboral, por las disposiciones que le resulten de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público y por la normativa sobre retribuciones y condiciones de trabajo aplicables al personal del sector público andaluz.

Con relación al segundo párrafo del 26.1, no se considera necesaria una referencia estatutaria a la negociación colectiva, toda vez que se trata de una materia regulada por su normativa específica tanto en el ordenamiento laboral como en la normativa sobre empleo público.

- En el **artículo 26.2** de proyecto, se dispone que la selección del personal de la Agencia se realizará mediante convocatoria pública en medios oficiales, indicándose algunos ejemplos "boletines oficiales, medios de comunicación, web institucional, etc..". Esta concreción que no se considera adecuada, por cuanto podría entenderse que son posibilidades alternativas. En consecuencia, teniendo en cuenta que

la convocatoria en BOJA resulta siempre exigible, se sugiere que así conste expresamente en el precepto estatutario, lo que lógicamente no excluye, que si la entidad lo estima oportuno, pueda dar publicidad de las convocatorias, también, a través de otros medios de comunicación.

- El **artículo 26.4** del proyecto, se refiere a las jefaturas de unidades orgánicas no directiva, que "será seleccionado preferentemente de entre el personal al servicio de la Agencia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Régimen Interior y respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad".

Se considera conveniente incluir en este inciso que la selección deberá realizarse, también, "de conformidad con la normativa presupuestaria vigente en cada momento".

Por otra parte, dado que las "jefaturas de unidades orgánicas no directiva" constituye un personal laboral común, que podrá estar o no sujeto a convenio colectivo, debe tenerse en cuenta que, de tratarse de un personal de nuevo acceso, su selección deberá hacerse mediante convocatoria pública y que, de tratarse de promoción dentro de la agencia, deberá tener lugar conforme a la normativa que regule la carrera profesional de la Agencia.

Con relación a estas "jefaturas de unidades orgánicas no directivas", el precepto del proyecto indica que serán nombradas y separadas libremente por la personal titular de la Dirección General. A tal respecto, existe contradicción entre lo dispuesto en este artículo 26.4 y el artículo 15.1 p) del proyecto, dado que el artículo 26.4 prevé que el la Dirección General quien nombra y separa a las jefaturas de unidades orgánicas no directivas, y el artículo 15.1 p) atribuye a la Dirección General de la Agencia, la propuesta al Consejo Rector del nombramiento y separación de las jefaturas de las unidades orgánicas. Y en este contexto, procede destacar que, conforme lo dispuesto en el artículo 10 m) y 28.2, lo que a la Dirección General corresponde proponer al Consejo Rector, es el nombramiento o designación del personal directivo con contrato de alta dirección.

2.2.- Personal directivo de la Agencia: artículo 28.

- Se considera que el artículo 28.1 del proyecto, no debe referirse a la Disposición adicional quinta de la Ley 1/2011 únicamente, sino sobre todo al artículo 70.2 de la LAJA por resultar éste un precepto más específico en el contexto de normativa general de las agencias públicas empresariales.

En este sentido, el proyecto establece que es personal directivo el que sea titular de las siguientes 16 unidades: i) Organización y Finanzas, ii) la Asesoría Jurídica, iii) Contratación, iv) Equipamiento y Tecnología, v) Gestión Patrimonial, vi) Obras y Construcciones, vii) Recursos Humanos, viii) Servicios y ix) las ocho Coordinaciones Provinciales.

Atendiendo a las competencias y dimensión de la agencia (168 trabajadores), conforme a los criterios de racionalización y sostenibilidad de las entidades y estructuras administrativas, parece del todo excesivo prever la existencia de 16 directivos con contrato de alta dirección.

Teniendo en cuenta la elevada ratio de personal directivo en relación con el personal total de la entidad



(9%), y que en la última versión de los Estatutos informados por esta Secretaría General, se proponían 13 puestos directivos (8 Coordinadores + 5) *-en lugar de los 16 (8 Coordinadores + 8) que ahora proponen-*, cabría replantearse si la estructura directiva del proyecto, en la que entendemos se incluyen también los puestos directivos no ocupados en la actualidad, constituye un aumento de la estructura directiva contraria a lo previsto en el artículo 25.8 de la Ley del Presupuesto de la C.A. de Andalucía vigente.

En consecuencia, atendiendo a los compromisos del gobierno andaluz sobre racionalización y sostenibilidad de sus estructuras administrativas en el sector público, **procede la refundición de los puestos directivos no periféricos** (ej. Asesoría Jurídica, Contratación y Recursos Humanos) **y reconducción de funciones en su caso a unidades no directivas**, a desempeñar por personal laboral común excluido de negociación colectiva o no sujeto a convenio colectivo en su caso (artículo 18.3 y 13.3 de la Ley del Presupuesto de la C.A. de Andalucía para 2016). Todo ello, en línea con la propuesta de Estatutos informada por esta Secretaría General de fecha 25 de septiembre de 2014.

- Finalmente, destacar la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2016 ha clarificado la regulación de la alta dirección de las entidades instrumentales del sector público andaluz. En este sentido, siguiendo la última jurisprudencia en unificación de doctrina del Tribunal Supremo, a diferencia de las previsiones de las anteriores Leyes del Presupuesto, el artículo 25 de la citada Ley excluye de su ámbito de aplicación a "aquellos que mantengan una relación laboral asimilada a la alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo". La regulación de esta última categoría de personal se incluye en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2016, en los artículos 18.3 y 13.3, en el marco del régimen del personal laboral común.

2.3. Régimen retributivo: artículo 29.

Con relación al artículo 29 del proyecto se considera que los Estatutos deben hacer prevalecer la regulación que al efecto se establece en la normativa presupuestaria en materia de retribuciones en el sector público andaluz tanto para el personal directivo como para el resto de personal.

En este sentido, se propone la siguiente redacción:

Artículo 29. Régimen retributivo.

"1. Las condiciones retributivas del personal de la Agencia, incluido el personal directivo, son las determinadas por los contratos suscritos o que se suscriban y, en su caso por el Convenio Colectivo del personal laboral de la Agencia, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa específica sobre retribuciones del personal del sector público andaluz. 2. La determinación de las condiciones retributivas del personal laboral y del personal directivo de la Agencia requerirán informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70,3 de la Ley 9/2007,



de 22 de octubre y en la normativa presupuestaria vigente.”

2.4 Plantilla de personal /Catálogo de puestos de Trabajo.

En el artículo 10 m) del proyecto se establece que corresponde al Consejo Rector la aprobación del “organigrama funcional”. Sin embargo, se echa en falta incluir la facultad del Consejo Rector de aprobar la “plantilla de personal” a que se refieren el artículo 15 f) y el artículo 31 del proyecto.

Y en cualquier caso, en todos estos preceptos, el artículo 31 -y por ende, en el artículo 15 f) así como el artículo 10 m) en su caso-, se aboga por la homogeneidad en la terminología utilizada en el ámbito de las agencias públicas empresariales y, en consecuencia, por la denominación de “Catálogo de Puestos de Trabajo”.

Tercera: Disposición Adicional Única. Personal procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales.

Se considera que la Disposición Adicional única relativa al personal procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales no debe incluirse en este proyecto de Decreto. Y ello por cuanto no se considera adecuado que los Estatutos dispongan una equiparación de condiciones respecto de un convenio colectivo más favorable. Por lo demás, el cambio en las condiciones retributivas y laborales que ello supone para determinado personal de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016, debe ser objeto de informe preceptivo y vinculante de esta Consejería, no siendo suficiente el informe a que debe someterse todo proyecto de Decreto.

Cuarta: Referencias al Reglamento Régimen Interior.

El proyecto contiene numerosas referencias al “Reglamento de Régimen Interior” en tanto que instrumento para ultimar la definición de la estructura organizativa de la entidad. En este sentido, el artículo 8.3, artículo 9.5, artículo 10 b), artículo 13 e) y artículo 15. f) y 15.1 o) y 26.4. Analizadas dichas referencias:

- Con relación a la referencia en el artículo 8.3 del Proyecto a que “La Entidad contará con la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y, en su desarrollo, por lo que pueda determinar el Reglamento de Régimen Interior, en la que se integrarán las Coordinaciones Provinciales ...”, debe tenerse en cuenta que la estructura administrativa de la Agencia es precisamente el resultado de las reglas sobre organización, puestos y personal que en los Estatutos se proponen, sin que quepan innovaciones al margen del mismo. En su caso cabría matizar la redacción propuesta en el sentido siguiente: “La Agencia contará con la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y por lo que de conformidad con los mismos, pueda establecer el Reglamento de régimen interior”

En coherencia con dicha observación, se considera improcedente la alusión al Reglamento de Régimen



Interior en el artículo 15.1 f) del proyecto, por cuanto la aprobación y modificación del “organigrama funcional de la Agencia, la plantilla del personal y su régimen retributivo” no debiera ser conforme a lo establecido “en el Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones” sino conforme a los Estatutos y resto del ordenamiento jurídico vigente. En su caso cabría modificar la redacción del proyecto: “de acuerdo a lo que, de conformidad con las disposiciones vigentes y los Estatutos, establezca el Reglamento de Régimen Interior”.

- Se considera improcedente la previsión del artículo 13 e) del proyecto, relativa a que el Reglamento de Régimen Interior pueda establecer nuevas atribuciones de la Presidencia del Consejo Rector, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 a) de la LAJA las competencias de los órganos de dirección de la entidad es materia reservada a los Estatutos y no puede ser complementada. Se sugiere por tanto su eliminación.

Igualmente, se sugiere matizar la redacción del artículo 15.1 o) del proyecto, sobre la asignación de funciones de la Dirección en materia de jefatura superior del personal por el Reglamento de Régimen Interior, ya que dicha norma interna únicamente podría proceder a la concreción de funciones, y no a nuevas asignaciones.

Con carácter general, debe advertirse que el Reglamento de Régimen Interior no puede excederse de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de entidades instrumentales y sobre el sector público, esto es, de lo dispuesto en la LAJA y normativa estatal básica en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del sector público, en la normativa presupuestaria, y en la normativa sobre empleo público. Y ello porque, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 y concordantes de la LAJA, es a los Estatutos a los que corresponde el diseño de organización y funcionamiento de la entidad, pudiendo por tanto relegarse al Reglamento de referencia, cuestiones residuales. De hecho, antes de su aprobación por el Consejo Rector de la Agencia, en función de su contenido, podrá requerir informe preceptivo en materia de organización administrativa (artículo 33 de la LAJA y Decreto 260/1988, de 2 de agosto) y/o en materia de modificación de las condiciones trabajo (artículo 24.2 de la Ley del Presupuesto vigente).

Quinta: Potestades administrativas.

Con relación al ejercicio de potestades, en el contexto de lo informado en la materia por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, básicamente, nos remitimos a las consideraciones de nuestro informe de 25 de septiembre de 2014, siempre desde la premisa de una distinción clara entre el ámbito competencial y potestades administrativas que los Estatutos atribuyen a la agencia (artículo 57.1 b) en relación con el artículo 69.2 de la LAJA) y del ejercicio de las funciones que implican la participación en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de intereses generales (art. 69.3 de la LAJA).

Y por lo que se refiere a la redacción del artículo 7.1 a) del proyecto, se sugiere que junto a la referencia a la potestad sancionadora en el ámbito de las subvenciones se incluya asimismo la facultad del



reintegro.

Sexta: Observaciones con relación a cuestiones de derecho administrativo.

- El artículo 33.1 prescribe que ponen fin a la vía administrativa los actos administrativos dictados por el Consejo Rector y por la persona titular de la Dirección General, pudiendo ser objeto del potestativo recurso de reposición. Al respecto, entendemos que debería regularse quien será el competente para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos que -previa delegación del Consejo Rector o de la Dirección General-, adopten los órganos y unidades previstos en los artículos 11 y 15.2. En efecto, ha de tenerse en cuenta que si no se establece nada, estos recursos de reposición no serán resueltos por el órgano delegante (Consejo Rector o Dirección General), sino por el órgano delegado (unidades relacionadas en el artículo 28.4º), porque sería aplicable la cláusula del artículo 102.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: "El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado".

- Por otra parte, el artículo 33.3 dispone que "los actos y resoluciones dictados por órganos distintos al Consejo Rector y a la Dirección General, en el ejercicio de sus competencias, serán recurribles en alzada ante la persona titular de la Dirección General". Cabe plantearse qué otros 'órganos' de la Agencia pueden adoptar actos y resoluciones "en el ejercicio de sus (propias) competencias":

- Presidencia: el artículo 13.2º de los Estatutos únicamente le atribuye funciones de carácter representativo; sobre la convocatoria del Consejo Rector, y relativas a las actas (puesto que la aprobación de disposiciones de gastos y la ordenación de pagos solo son tendría lugar cuando "se le deleguen").
- "Unidades" del artículo 28.4º: los Estatutos no le atribuyen ninguna competencia propia; solo contemplan la referida delegación del art. 15.2º.

En consecuencia, se estima que deben realizarse las correspondientes modificaciones.

Séptima: Observaciones de carácter formal.

- Con relación al quinto párrafo de la parte expositiva, se sugiere que se valore una nueva redacción dado que, tras las vicisitudes normativas con relación al objeto y fines de la Agencia, los nuevos Estatutos no parecen presentar una modificación sustancial en cuanto al objeto y fines de la agencia, respecto a los Estatutos vigentes (Decreto 219/2005, de 11 de octubre), más allá de la previsión de la DT única.

- En el artículo 6 2.b) determina que a la Agencia le corresponde la "transmisión" de material y mobiliario obsoleto o deteriorado de las instalaciones educativas públicas no universitarias. Por el contexto, no parece que se trate de una "enajenación" en sentido técnico, por lo que parece conveniente utilizar una expresión que se acomode mejor a la función que se atribuye.



Esta consideración se emite al resto de preceptos que contienen previsiones similares, como tiene lugar en el art. 15.1.u).

- El artículo 9 del proyecto con relación a la composición del Consejo Rector, parece contemplar que las "áreas" de hacienda y de economía estarán representadas en el Consejo Rector, cada una de ellas, por un vocal. Transcribimos los apartados 2º y 3º del art. 9.2.c): "2º. Una persona representante de la Consejería competente en materia de hacienda. 3º. Una persona representante de la Consejería competente en materia de economía". La redacción difiere de la empleada por estos Estatutos respecto de otros órganos. En efecto, al regular la composición del Consejo Asesor, el artículo 16.1.d) prescribe que habrá "una persona por cada una de las Consejerías competentes en materia de hacienda, economía, empleo, bienestar social y fomento de la Junta de Andalucía".

Se considera que la anterior previsión no resulta clara en el supuesto de aplicar ambas previsiones ante la hipótesis (que ha sucedido en anteriores legislaturas) de que dos de esas materias o áreas hayan formado parte de una misma Consejería, como por ejemplo las de economía y hacienda. Con la redacción actual podría entenderse que, en tal caso, la Consejería en cuyo seno existan esas dos áreas contaría con dos vocales en el Consejo Rector, mientras que en el Consejo Asesor solo contaría con uno. Convendría desarrollarlo en mayor medida para que estos preceptos solo admitieran una interpretación.

- Se sugiere matizar la redacción del artículo 27.2 del proyecto a fin de evitar que dicha regulación pueda interpretarse como que la adscripción funcional de personal funcionario de la Consejería competente en materia de educación no universitaria determina, necesariamente, la creación de nuevas unidades administrativas en la RPT en lugar de la modificación de las ya existente a fin de reflejar la circunstancia de la adscripción funcional:

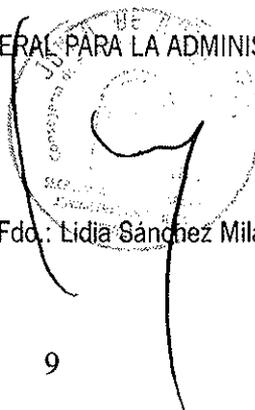
"La adscripción funcional de este personal implicará la modificación de unidad administrativa correspondiente en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de Educación no universitaria".

En los términos expuestos, esta Secretaría General informa favorablemente la propuesta de modificación estatutaria que se propone.

Sevilla, 22 de febrero de 2016

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán





JUNTA DE ANDALUCÍA

ENTRADA
COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAX
Secretaría General Técnica

- 4 MAR 2016

Núm

770

→ SGT 5-D
Coordinación
de planes
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Viceconsejería

Nº: 149

Fecha: 4 - 3 - 16

Asunto: Estatutos. Información Adicional Memoria Económica

Remitente: VICECONSEJERA

Destinatario: SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

En relación con la información adicional solicitada por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública del pasado 9 de febrero en relación al informe del Proyecto por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación se informa lo siguiente:

- En relación con las cuestiones 1 y 2 se procede a la eliminación de la Disposición adicional única y la Disposición final primera del proyecto de Decreto.
- Con referencia a la cuestión número 3 se indica que se han suprimido de manera específica respecto a los anteriores Estatutos las correspondientes a los apartados h) y j) del artículo 5.3 del Decreto 219/2005 por el que se aprueban los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos y se han incorporado como novedad los apartados b) y c) del artículo 6.3 con un impacto económico de 169.109.617€ que se financian con cargo a la partida presupuestaria 110001000042144069. Estas "competencias adquiridas" responden más a una adecuación jurídica y expresión detallada de las competencias que la Agencia de hecho ya viene ejerciendo, sin que esta novedad suponga en ningún caso un incremento del gasto derivado de estas incorporaciones funcionales.
- Con respecto a la cuestión 4 se suprime el apartado b), reordenando el resto de letras que quedan como sigue:

"Los recursos de la Agencia Pública Andaluza de Educación estarán integrados, por:

a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al Presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.

c) Los procedentes de operaciones financieras y, en particular, contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o títulos similares, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, previa autorización de la Consejería competente en materia de hacienda.

d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones.

e) Los productos y rentas procedentes de la gestión o explotación de su patrimonio y de los bienes adscritos, así como los procedentes de la enajenación de sus activos, y de la gestión de la optimización de las infraestructuras.

f) Los importes percibidos en virtud de encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las Consejerías o sus agencias administrativas, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.

g) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación de aplicación."

- En lo referente a la cuestión 5 le indicamos que la productividad o retribución variable que se establece en el artículo 29.4 del proyecto de Decreto por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, tiene su amparo normativo en cada uno de los contratos que rigen la relación laboral entre el personal trabajador y la Agencia. El procedimiento que articula la retribución variable está establecido en el Documento de Organización del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (hoy Agencia Pública Andaluza de Educación) de octubre de 2005, en función del logro de los objetivos empresariales de la Agencia y de los objetivos de desempeño de cada una de las personas trabajadoras.

La retribución íntegra variable correspondiente a todo el personal de la Agencia de Educación en el año 2015 fue de 881.073,54 euros. La financiación de este concepto para el año 2016 y siguientes no superará la retribución íntegra variable de todo el personal en el año 2015.

- En relación con la cuestión 6 y 7 se adjunta una nueva Memoria Económica en la que se hace constar que no conlleva aparejada en ningún caso incremento de gasto como consecuencia de su implementación, contándose en la fecha actual y en base a los presupuestos de la agencia para el año 2016 con financiación adecuada y suficiente para acometer la modificación estatutaria, y en la que se elimina la referencia al apartado IV. EQUIPARACIÓN DE CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL SUBROGADO EL 1 DE ENERO DE 2011 PROCEDENTE DE LA EXTINTA FUNDACIÓN ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES.,



LA VICECONSEJERA
JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
VICECONSEJERA
SEVILLA
Fdo.: Elena Marín Bracho.

COMUNICACIONES EXTERNO

MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

Se hace constar que la presente memoria económica que acompaña al Proyecto de Decreto no conlleva aparejada en ningún caso incremento de gasto como consecuencia de su implementación, contándose en la fecha actual y en base a los presupuestos de la Agencia para el año 2016 con financiación adecuada y suficiente para acometer esta modificación estatutaria.

I. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

La Agencia para desarrollar todas sus actuaciones cuenta con las siguientes fuentes de financiación:

1. De origen presupuestario:

- Financiación de la Consejería de Educación para actuaciones en infraestructuras educativas, ya sea de fondos autofinanciados o de fondos cofinanciados por la Unión Europea.
- Financiación de la Consejería de Educación para la prestación de los servicios educativos a las familias y cobertura de los propios gastos de explotación.

2. De origen no presupuestario:

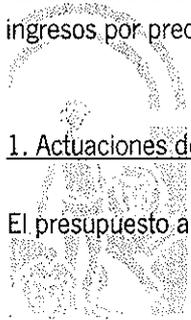
Cánones de los contratos de gestión de servicio público de comedor, aula matinal y actividades extraescolares. Por otro lado, durante el ejercicio 2015 se contará con ingresos derivados de la aportación de las familias por precios públicos de comedor, aula matinal y actividades extraescolares en los contratos de servicios aún en vigor.

II. ACTUACIONES EN FUNCIÓN DEL CRÉDITO PRESUPUESTARIO 2015 Y 2016.

En relación con el análisis de la adecuación de nuestras actuaciones previstas para 2015 Y 2016 al crédito presupuestario hay que distinguir las actuaciones referidas a las inversiones en obras y en equipamiento en centros escolares, financiadas mediante transferencias de financiación de capital, y los servicios a la comunidad educativa financiados con transferencias de financiación de explotación e ingresos por precios públicos.

1. Actuaciones de inversión en materia de obras y equipamientos en centros escolares 2015

El presupuesto aprobado para el ejercicio 2015 es el que se detalla a continuación:



110001000042C74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	33.506.598,00
110001000042D74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	23.137.732,00
Total financiación capital autofinanciada		56.644.330,00
110017000042C74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	35.121.972,00
110017000042D74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	24.747.828,00
110017000042I74001	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	1.734.625,00
Total financiación capital financiada Fondos Europeos		61.604.425,00

2. Actuaciones de prestación de servicios a la comunidad educativa y cobertura de gastos de explotación 2015

El presupuesto aprobado para el ejercicio 2015 es el que se detalla a continuación:

110001000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	42.701.707,00
110001000042E44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	10.700.000,00
110001000042F44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	81.205.199,00
110001000042I44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	164.218.782,00
110001000054C44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	10.068.463,00
110001000042A44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	8.950.000,00
Total financiación explotación		317.844.151,00
110016000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	28.048.293,00
Total financiación explotación financiada Fondos Europeos		28.048.293,00

Durante el ejercicio 2015 se ha producido una modificación presupuestaria por importe de 12.500.000 euros, incrementando las transferencias de financiación de explotación debido al incremento de los servicios complementarios prestados por la Agencia, de tal forma que el presupuesto final de explotación ha ascendido a 330.344.151,00 euros. Esta modificación ha sido contemplada en el Plan de Ajuste presentado por la Consejería de Educación a la Consejería de Hacienda.

En relación con los cánones e ingresos por precios públicos el volumen de ingresos previstos en el PAIF de 2015 ascendió a 5.500.000 euros.



3. Actuaciones de inversión en materia de obras y equipamientos en centros escolares 2016

110001000042C74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	43.284.339,00
110001000042D74069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	30.553.651,00
Total financiación capital autofinanciada		73.837.990,00
	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	10.031.681,00
110017000042C74001		
	AGENC. P. AND. EDUCACION PARA CONSTR. Y EQUIP. C. DOCENTES PUBL.	23.241.249,00
110017000042D74001		
Total financiación capital financiada Fondos Europeos		33.272.930,00

4. Actuaciones de prestación de servicios a la comunidad educativa y cobertura de gastos de explotación 2016

110001000031P44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	73.718.762,00
110001000042E44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	12.648.986,00
110001000042F44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	86.612.675,00
110001000042I44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	169.109.617,00
110001000054C44069	T.F. AGENCIA PUBL. ANDALUZA DE EDUCACION	8.990.949,00
Total financiación explotación		351.080.989,00

En cuanto a los cánones e ingresos por precios públicos el volumen de ingresos previstos en el PAIF de 2015 es de 7.000.000 euros.

III. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

En la actualidad, la Agencia Pública Andaluza de Educación consta de una Dirección General con efectos retributivos equivalentes a las personas titulares de las Viceconsejerías conforme a lo establecido al punto segundo del Acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba un conjunto de medidas relacionadas con el cumplimiento del Plan Económico-Financiero de reequilibrio de la Junta 2012-2014.

Del mismo modo, cuenta con las siguientes Direcciones de Área transversales y operativas: Organización y Finanzas, Contratación y Recursos Materiales, Asesoría Jurídica, Gestión Patrimonial, Recursos Humanos, Equipamientos/Logística y Tecnología, Construcciones escolares y Servicios a la Comunidad Educativa. En total 7 direcciones a las que se unen 8 Gerencias Provinciales.

En la propuesta de personal directivo y de unidades contenida en el artículo 28 de los estatutos, más allá de un cambio de denominación o terminología, no se contempla ningún incremento de órganos de gobierno ni de personal directivo distinto al del estado actual de la Agencia, por lo que no existe ningún tipo de repercusión económica que incremente las dotaciones actuales necesarias para el mantenimiento de estas unidades directivas.

Sevilla, 3 de marzo de 2016

LA VICECONSEJERA



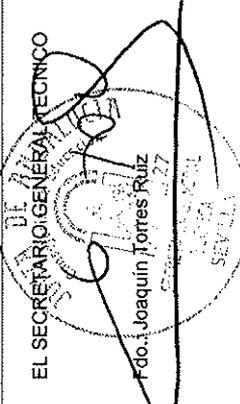
VICECONSEJERA

SEVILLA

Pdo. Elena Marín Bracho.

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2016	(4) Año 2017	(5) Año 2018	(6) Año 2019
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Intereses					
	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
Plan apertura centros (PDP 367)	01.440.69.31P	73.718.762	73.718.762	73.718.762	73.718.762
Otros servicios educativos (PDP160)	01.440.69.42E	12.648.986	12.648.986	12.648.986	12.648.986
Transporte escolar (PDP 356)	01.440.69.42F	86.612.675	86.612.675	86.612.675	86.612.675
Atención socioeducativa 0-3 años centros conveniados (PDP 59)	01.440.69.42I	169.109.617	169.109.617	169.109.617	169.109.617
Otros servicios educativos (PDP160)	01.440.69.54C	8.990.949	8.990.949	8.990.949	8.990.949
	Subtotal 4	351.080.989	351.080.989	351.080.989	351.080.989
TOTAL GENERAL		351.080.989	351.080.989	351.080.989	351.080.989

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

 Fdo. Joaquín Torres Ruiz
 Sevilla, 27 de Mayo de 2017

ANEXO 3. Gastos de Capital

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2016	(4) Año 2017	(5) Año 2018	(6) Año 2019
1. Inversiones reales		0	0	0	0
2. Transferencias de capital		8.600.000	8.600.000	8.600.000	8.600.000
Apa: Financiación Inmovilizado (PDP366)	01.740.69.42C.01.2010000032	34.684.339	34.684.339	34.684.339	34.684.339
Apa: Financiación Inmovilizado (PDP366)	01.740.69.42D.01.2010000036	30.553.651	30.553.651	30.553.651	30.553.651
Infraest.Educ. Enseñ. Primaria	17.740.01.42C.A1051051C0.2016000595	10.031.681	10.031.681	10.031.681	10.031.681
Infraest.Educ.F.Profesional	17.740.01.42D.A1051050C0.2016000577	20.241.249	20.241.249	20.241.249	20.241.249
Infraest.Educ. Enseñ. Secund.	17.740.01.42D.A1051050C0.2016000593	3.000.000	3.000.000	3.000.000	3.000.000
	Subtotal 1	0	0	0	0
		8.600.000	8.600.000	8.600.000	8.600.000
		34.684.339	34.684.339	34.684.339	34.684.339
		30.553.651	30.553.651	30.553.651	30.553.651
		10.031.681	10.031.681	10.031.681	10.031.681
		20.241.249	20.241.249	20.241.249	20.241.249
		3.000.000	3.000.000	3.000.000	3.000.000
	Subtotal 2	107.110.920	107.110.920	107.110.920	107.110.920
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		107.110.920	107.110.920	107.110.920	107.110.920

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Fdo. Joaquín Torres Ruiz

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	11 ABR. 2016
	Registro General 70 15787 SEVILLA

D-17
Leg. Hacienda
2017

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
	12 ABR 2016 4700/19061
	Registro General 3 Sevilla Hora

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. Juan Antonio Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41071 - SEVILLA

Fecha: 01/04/16

Su referencia: SGT/SLRRAJ/JJBR/TOR

Nuestra referencia: Expte 5.249

Asunto: Informe Estatutos APAE

Se ha recibido en esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se solicita informe al proyecto de "Decreto por el que se aprueban nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación". Se acompaña al proyecto normativo una memoria económica, una memoria justificativa y los Anexos 1 y 4 establecidos en la disposición transitoria segunda del Decreto mencionado.

Una vez analizada la documentación remitida, se requirió información adicional a la Consejería sobre diversas cuestiones, de la cual se recibió contestación adjuntando memoria económica complementaria y nuevo borrador del proyecto de Decreto, donde se suprimen las Disposiciones referentes a la efectiva equiparación de las condiciones laborales y retributivas de todo el personal subrogado el 1 de enero de 2011 procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales con las del resto del personal de la Agencia, y a la extensión de la gratuidad del servicio y las ayudas de comedor a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El proyecto de Decreto tiene por objeto dar una nueva redacción a los Estatutos de la Agencia, con la finalidad de explicitar su objeto y fines, y atender aspectos como el régimen jurídico y las potestades administrativas, la reordenación de ciertas funciones de los órganos de gobierno y dirección, y la determinación de los puestos de trabajo que tendrán la consideración de personal directivo de la misma, entre otros, debido a los cambios operados en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Agencias y de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la actual distribución de competencias.

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, creó en su artículo 41 el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, aprobándose sus Estatutos mediante Decreto 219/2005, de 11 de octubre. Posteriormente, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, modificada por la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, ha racionalizado y actualizado la normativa aplicable a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, mediante el Decreto 217/2011, de 28 de junio, se procede a adecuar al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la categoría de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía incorpora la Educación Infantil al currículo del sistema educativo andaluz, ampliando las atribuciones de la Consejería competente en materia de Educación, y asignándole las competencias en relación con los centros de atención socioeducativa para menores de tres años, atribuidas hasta entonces a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

Por todo ello, se indica que resulta necesario adaptar su actividad a una nueva estructura y la redacción de unos nuevos estatutos, en cuya elaboración ha sido contemplado como principio transversal la igualdad de género, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

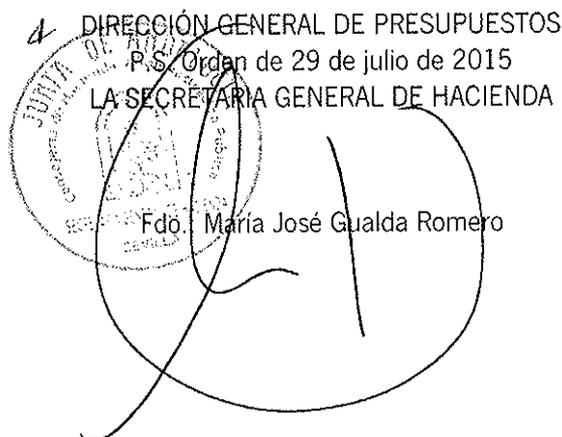
Según se señala en la memoria económica, y una vez suprimidas las disposiciones indicadas en el párrafo segundo de este informe, el proyecto de Decreto no implica en ningún caso incremento de gasto, contándose en la fecha actual, y en base a los presupuestos de la Agencia para el año 2016, con financiación adecuada y suficiente para acometer la modificación estatutaria.

En este sentido, se especifica que la propuesta de personal directivo y de unidades contenida en el artículo 28 de los Estatutos, más allá de un cambio de denominación o terminología, no supone ningún incremento de órganos de gobierno ni de personal directivo distinto al del estado actual de la Agencia.

Por último, debemos observar que la regulación del personal que desempeñe jefaturas de unidades no directivas en el artículo 26.4 la consideramos inadecuada por entender que debe ser fruto de regulación en Convenio Colectivo.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

4 DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
P.S. Orden de 29 de julio de 2015
LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA
Fdo. María José Gualda Romero



INFORME DE ADAPTACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN AL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y A LOS INFORMES PRECEPTIVOS Y OTROS INFORMES.

I. TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Por Acuerdo de 1 de julio de 2014 del entonces Consejero de Educación, Cultura y Deporte se acordó iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que aprueban los nuevos Estatutos y se cambia la denominación del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos por la de Agencia Pública Andaluza de Educación, y en la fase procedimental oportuna se llevó a cabo el correspondiente trámite de audiencia.

Si bien y dado los cambios introducidos en el texto del citado proyecto como consecuencia de las ulteriores modificaciones normativas llevadas a cabo en la estructura y competencia de la Consejería y de la Agencia Pública, se estimó necesario proceder a la apertura de un nuevo trámite de audiencia con fecha 22 de diciembre de 2015, a cuyo efecto se puso el texto a disposición de los interesados en la página web de la Consejería, en la siguiente dirección electrónica: http://www.ced.junta-andalucia.es/educacion/nav/contenido.jsp?pag=/Contenidos/Viceconsejeria/20151218_estatutos_ISE&vismenu=0,0,1,1,1,1,0,0,0, y se publicó además en el Portal de la Transparencia.

Una vez finalizado el plazo del trámite de audiencia, se han recibido alegaciones de las siguientes entidades:

- **Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de Andalucía (FSIE):** Sugieren la modificación del art. 6.1.h), en el sentido de incluir un representante por cada una de las organizaciones sindicales con representación en las distintas mesas constituidas en la Consejería competente en materia de educación no universitaria. No se admite la sugerencia, pues entendemos que la representación debe referirse, dada la especificidad de la materia, a la representación de una de las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación.
- **Instituto Andaluz de la Juventud, de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales:** No formulan observaciones ni sugerencias.
- **Central Sindical Independiente de Funcionarios de Andalucía (CSIF Andalucía):** Comunica no tener aportaciones que añadir.
- **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía:** Analizadas las observaciones planteadas por esta entidad, se han tenido en cuenta todas aquellas que conllevan una mejora en el texto:
 - Art. 3: En cuanto al régimen jurídico de la entidad, no se tienen en cuenta las sugerencias formuladas, debido a que entendemos que queda perfectamente definida en la redacción actual cuál es el régimen jurídico aplicable.

- Art. 5, 6 y 7: No son atendidas las observaciones que con respecto al mismo se formulan, en tanto que las funciones a las que se refiere no son funciones propias de la Agencia ni forman parte de su objeto.
- Art. 8.4: se procede a dar una nueva redacción más clarificadora atendiendo a la verdadera naturaleza del órgano.
- Art 10: no se acepta ya que entendemos que es necesario que se mantenga la redacción como cautela y salvaguarda jurídica.
- Art. 12 y 30: no se acepta, ya que entendemos que forma parte de las potestades de autoorganización y decisión de esta Administración.

Así mismo, por parte del Director de Recursos Humanos de la Agencia se da traslado del texto de proyecto de Decreto a los **representantes sindicales** de ésta, a cuyos efectos formulan observaciones a determinados artículos del citado proyecto:

- Art. 3.4: No se admite la sugerencia planteada pues entendemos que es necesario mantenerla y dejar la cautela prevista en el último inciso del segundo párrafo.
- Art. 3.5: Dicho apartado ha sido suprimido atendiendo a las observaciones del informe de la Secretaría General de Administración Pública. Las referencias al convenio colectivo quedan reflejadas en el capítulo referido al régimen de personal.
- Art. 6: No se admite ya que se ha optado por una redacción genérica inclusiva de las funciones concretas que se pretende se incluyan en el artículo.
- Art. 15: Se ha dado una nueva redacción más clarificadora y que incluye los aspectos propuestos.
- Art. 26: Se ha procedido a dar una nueva redacción atendiendo al informe emitido por la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Art. 30: No se admite ya que se estima que no es necesario hacer tal previsión.

II. INFORMES PRECEPTIVOS Y OTROS INFORMES.

1. Informe de la Secretaría General para Administración Pública. Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Se ha procedido a revisar el articulado del proyecto normativo adaptándolo prácticamente en su totalidad a las observaciones formuladas en el citado informe:

Primera: Órganos de gobierno y de dirección de la Agencia.

Se procede a rubricar el artículo 8 como “Organización general de la Agencia” y se modifica la denominación “Dirección General recogida en el artículo 8,1c), 14 y concordantes por la de “Dirección “ suprimiendo al referencia a “General” evitando así cualquier confusión en el contexto del artículo 69,2 de la LAJA. Asimismo se suprime del artículo 8.3 la referencia a los Coordinadores Provinciales.

Se sustituye la calificación de “Presidencia del Consejo Rector” por Presidencia de la Agencia, tal y como se sugiere en el informe.

Segunda: Régimen jurídico del personal.

Personal laboral de la Agencia: Artículo 26.

Se refunde en el artículo 26.1 lo dispuesto en el artículo 3.5 y se atiende la redacción sugerida en el informe.

En el artículo 26.2 se suprime la concreción a los boletines oficiales, medios de comunicación, web...

En el artículo 26.4, se incluye que la selección deberá realizarse también de “conformidad con la normativa presupuestaria vigente” y se clarifica la competencia de la Dirección para nombrar y separar al personal que desempeñe jefaturas de unidades no directivas, tal como se sugiere en el informe.

Personal directivo de la Agencia: artículo 28.

Atendiendo a lo expresado en el informe, se estudia y valora la propuesta de reducir alguna de las unidades directivas inicialmente incluidas en el texto normativo objeto de informe. Acorde a la evolución de la plantilla de Personal de la Agencia Pública en el período 2009-2015, el volumen de tareas que realiza la citada Agencia, las cargas horarias que las mismas exigen, el presupuesto gestionado y número de contratos realizados, así como una comparativa con otras entidades del sector público cuya dimensión respecto del personal directivo similar al de la Agencia Andaluza de Educación, es dificultoso acometer la reducción de las unidades directivas contempladas en el proyecto de Decreto y reconducir sus funciones a unidades no directivas, a desempeñar por personal laboral común como se apunta en el informe, no obstante se ha estimado proceder a la reducción de una de las unidades directivas.

Régimen retributivo: artículo 29.

Se atiende en su totalidad la propuesta de redacción.

Plantilla de personal /Catálogo de puestos de Trabajo. Se procede a una revisión del articulado del texto a fin de homogeneizar la terminología “plantilla de personal” y “Catálogo de puestos de trabajo, optándose por esta última denominación.

Tercera: Disposición Adicional Única. Personal procedente de la extinta Fundación Andaluza de Servicios Sociales.

Se suprime

Cuarta: Referencia Reglamento Régimen Interior.

Se revisan las referencias y remisiones al “reglamento de Régimen Interior” que se realizan a lo largo del texto del proyecto y se procede a adecuar la redacción a las propuestas formuladas en el informe.

Quinta: Potestades administrativas.

Se acepta la sugerencia de incluir en el artículo 7.1 a), junto a la referencia a la

potestad subvencionadora, la facultad de reintegro.

Sexta: Observaciones con relación a cuestiones de derecho administrativo.

Se revisa el articulado dedicado a esta materia, suprimiéndose el artículo 33.3.

Séptima: Observaciones de carácter formal.

Se han efectuado la correcciones formales y ortográficas que se han estimado necesarias.

2. Informe de la Dirección General de Presupuestos. Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Se ha adaptado el texto al requerimiento y a las observaciones realizadas por la Dirección General de Presupuestos, excepto en lo establecido en el artículo 26.4.

3. Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Esta Dirección General no formula observaciones por considerar que las mismas están incluidas en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública.

4. Informe del Consejo Escolar de Andalucía.

Se sugiere que se estudie la posibilidad de incorporar al Consejo Asesor de la Agencia un representante por cada una de las organizaciones sindicales con representación en las distintas mesas constituidas en la Consejería competente en materia de educación no universitaria, así como algún representante de la confederaciones de padres y madres de la enseñanza concertada. Por la Consejería se ha valorado la no admisión de la propuesta.

Se sugiere así mismo, que en el proceso de tramitación del proyecto de Decreto tenga lugar un debate de sus contenidos con representantes de los distintos sectores implicados. A estos efectos, en la tramitación de la norma se ha dado audiencia a todos los sectores que por razón de la materia se consideraban interesados y se ha publicitado además en el portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, admitiéndose incluso alegaciones formuladas por entidades a las que no se le dio trámite audiencia.

5. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Consejería de Presidencia y Administración Local.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no efectúa observaciones al texto.

6. Informe Secretaría General Técnica. Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social no formula observaciones al texto.

7. Informe Secretaria General Técnica. Consejería de Economía y Conocimiento.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento no formula alegaciones al texto sometido a consulta.

8. Informe Secretaría General Técnica. Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento no formula alegaciones al texto sometido a consulta.

9. Informe de Observaciones al informe de evaluación del impacto de género. DG de Participación y Equidad. Consejería de Educación.

Sin perjuicio de la valoración positiva del informe en relación con la utilización del lenguaje no sexista y de medidas de igualdad de género, se procede a una nueva revisión del lenguaje utilizado en el texto.

Con carácter general se ha procedido a la revisión gramatical y ortográfica del texto, así como de las citas de las disposiciones tanto en la parte expositiva como en la dispositiva.

Sevilla, a 18 de marzo de 2016

LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN



Elena Marín Bracho

Legislación 20

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

Ref: SGAP/CG

Asunto: Rdo informe

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	5 ABR. 2016
	Registro General 2033000014349 20 SEVILLA

Consejería de Educación
Coordinación General Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio
Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

C O O R D I N A C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
	07 ABR. 2016
	Registro General 43009/17597 Hora

En respuesta a su oficio de fecha 18 de marzo, mediante el que se remitía nuevo texto del proyecto de Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, adjunto se remite informe de la Secretaria General sobre la modificación estatutaria de los estatutos de la citada agencia.

En Sevilla, a 1 de abril de 2016

LA COORDINADORA GENERAL

[Handwritten signature]

Fdo. Pilar Baibueña Caravaca

INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DE LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

Mediante oficio de fecha 26 de enero de 2016, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, remitió oficio a esta Secretaría General solicitando informe con relación al proyecto de "Decreto por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación".

Con fecha 22 de febrero de 2016 esta Secretaría General emitió Informe sobre la Modificación Estatutaria de los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, que fue remitido a la Consejería de Educación con fecha 23 de febrero de 2016.

Con posterioridad, mediante oficio de 18 de marzo de 2016, la citada Secretaría General Técnica remite nuevo texto del proyecto de Decreto (versión de 15/03/2016 Texto adaptado al trámite de audiencia), que se acompaña del "Informe sobre la adaptación" emitido por la Viceconsejería de Educación con fecha 15 de marzo de 2016, con el ruego de que por parte de esta Secretaría General se proceda a su valoración.

En dicho contexto, analizado el nuevo texto del proyecto de Estatutos así como el contenido del Informe de adaptación, esta Secretaría General, considera que han sido atendidas sus consideraciones al respecto, informando favorablemente el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 y 59.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en el ámbito de sus competencias definidas en el artículo 7 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Sevilla, 29 de marzo de 2016

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán



EXPTE. 354 /2014

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I- Antecedentes.

Con fecha 16 de los corrientes se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación interior del Coordinador General de la Viceconsejería remitiendo, para la emisión del preceptivo informe, el texto fechado el 15 de marzo de 2016 del proyecto normativo descrito en el encabezamiento (adaptado a las observaciones del trámite de audiencia y a los informes recibidos hasta la fecha, especialmente al de la Secretaría General para la Administración Pública), se acompaña informe de adaptación a las observaciones formuladas por la SGAP y documentación original correspondiente al trámite de audiencia.

II- Marco normativo.

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, creó el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (artículo 41), como una Entidad de Derecho Público adscrita a la Consejería con competencias en materia de educación no universitaria, con el objeto de llevar a cabo la gestión de las infraestructuras educativas y servicios complementarios de la enseñanza de competencia de la Comunidad Autónoma. Los estatutos de la Entidad fueron aprobados por Decreto 219/2005, de 11 de octubre.

Tras la entrada en vigor de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) y de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, se procedió, mediante Decreto 217/2011, de 28 de junio, a adecuar al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos a la tipología de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1 b) de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La denominación actual de la Agencia viene establecida en la disposición final segunda del Decreto-ley 5/2015, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las Agencias Públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la red de consorcio Escuela de Formación para el Empleo. En el artículo 3 del citado Decreto-ley se modifican el artículo 4 "Objetivos de la Agencia" y los apartados 2 y 3 del artículo 5 de los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (denominación que le había dado el

Decreto-ley 13/2014, de 21 de octubre, por el que se amplían el objeto y los fines, y se cambia la denominación de la agencia pública empresarial «Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos»).

Son agencias públicas empresariales de las establecidas en el art. 68.1 b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean susceptibles o no de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

Al configurarse como agencia pública empresarial le resulta de aplicación, con carácter general, lo previsto en los artículos 54 a 64 de la precitada Ley y, en particular, los preceptos referidos a dichas agencias (artículos 68 a 70)

III- Competencia y rango normativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al artículo 158 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, puede constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, en su artículo 56.1 establece que los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

El artículo 57, por su parte, establece el contenido necesario de los estatutos de las agencias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es la aprobación de los estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Se estructura en una parte expositiva, un artículo único aprobatorio de los estatutos, una disposición transitoria única en la que se prevé la subrogación por parte de la Agencia en los derechos y obligaciones derivados de los convenios de financiación de puestos escolares del primer ciclo de la Educación Infantil, suscritos por la Consejería; una disposición derogatoria, por la que se deroga expresamente el Decreto 219/2005, de 11 de octubre; una disposición final primera, habilitante para el desarrollo de la disposición y una disposición final segunda que contiene la previsión de entrada en vigor.

A continuación, se incluyen los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación con la siguiente estructura: 36 artículos, divididos en ocho capítulos (Capítulo I "Disposiciones Generales", capítulo II "Principios y competencias", capítulo III "Organización de la Agencia", subdividido en cuatro secciones- Secc 1ª De la Estructura, Secc. 2ª Del Consejo Rector, Secc. 3ª De la Presidencia de la Agencia, Secc. 4ª De la Dirección, Secc. 5ª Del Consejo Asesor-; capítulo IV " Patrimonio y Recursos"; capítulo V " Planificación y régimen económico-financiero"; capítulo VI "Mecanismos de control"; capítulo VII "Régimen de Personal" y capítulo VIII "Régimen de los actos, jurisdicción y legitimación activa".

La estructura es adecuada a los decretos aprobatorios de estatutos.

V- Observaciones al texto.

Consideraciones de carácter general.

El proyecto de estatutos recoge el contenido necesario establecido en el artículo 57 de la LAJA, ajustándose al marco normativo vigente.

No obstante, se realizan a continuación una serie de observaciones al texto proyectado que pretenden contribuir a mejorar la congruencia de sus preceptos, la redacción y calidad técnica de la norma, en términos de comprensión y aplicabilidad, para lo que se tendrán en cuenta las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria.

Con carácter general, se recuerda que la primera cita de las disposiciones, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha (DT 80), al respecto, se propone revisar artículos 20, 21 y 24.

Observaciones al texto:

- A la parte expositiva.

La parte expositiva cumple con suficiencia la función de describir el contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

No obstante, se somete a consideración, para completar el marco normativo descrito, la cita de la norma en la que se establece la denominación actual de la Agencia.

- Al Decreto aprobatorio.

Disposición transitoria única. Subrogación.

Esta disposición contiene una previsión de subrogación, por parte de la Agencia, en todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios de financiación de puestos escolares en centros educativos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, compatible con las nuevas competencias asumidas por la Agencia para suscribir estos convenios.

La referencia que se hace a la norma reguladora de los convenios no la entendemos adecuada, puesto que la Orden de 25 de junio de 2009, citada, se limita a publicar los documentos administrativos en los que se formalizarán dichos convenios.

Proponemos sustituir la referencia a la Orden por otra al artículo 51 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

- Al texto de los Estatutos.

- Por cuestión de sistemática, se somete a la consideración de ese órgano incluir el **artículo 5** "*Principios generales*" en el capítulo I, tras el artículo 2. Pudiendo pasar a titularse el capítulo II "Competencias y potestades administrativas".

- En el **artículo 6.2 b)** se atribuye a la Agencia la competencia para "la transmisión de material y mobiliario obsoleto o deteriorado de los centros". Asimismo, **el artículo 15.1 u)** concreta que esa competencia corresponde a la persona titular de la Dirección. Se recuerda que el Director tiene actualmente esa competencia delegada en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Orden de 15 de enero de 2014, de delegación de competencias: "Se delega en la persona titular de la Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, la competencia para llevar a cabo la transmisión de material y mobiliario obsoleto o deteriorado de los centros docentes públicos no universitarios, de conformidad con la legislación patrimonial aplicable"; por tanto, *pro futuro*, debería procederse a una modificación de la precitada Orden de 15 de enero 2014, suprimiendo su artículo 23, en aras del principio de seguridad jurídica.

- **Artículo 9.4.** Sometemos a consideración si es necesario indicar que la persona titular de la Secretaría del Consejo Rector se nombre "por tiempo indefinido".

-**Artículo 13.2** En cuanto a la atribución del subapartado c), que ya aparecía recogida en los Estatutos de 2005, estimamos que pudiera resultar innecesaria si la delegación a la que se refiere fuese de las comprendidas en el artículo 11.1.

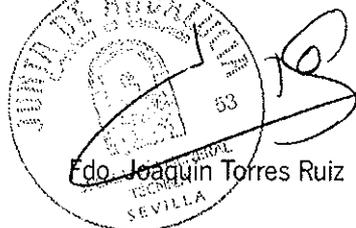
- **Artículo 14.3.** No se entiende claramente el último inciso de este apartado "Sin perjuicio de lo que, en su caso, pueda acordar el Consejo de Gobierno", puesto que se pudiera entender que el Consejo de Gobierno podría designar a un suplente distinto del que se designa expresamente en este precepto. Se debería aclarar este extremo.

- En el **artículo 16.2** debe sustituirse "Secretaría" por "Secretaría".
- **Artículo 18.4** Se propone sustituir la cita normativa que se efectúa en este apartado por la siguiente "artículo 18.2 del Reglamento de la Ley de Patrimonio de Andalucía, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre".
- **Artículo 27.3.** Con respecto a la referencia al Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía, o bien se podría identificar dicho Acuerdo indicando su fecha y la expresión "o por el que le sustituya", o bien añadir Acuerdo de Condiciones [...] "que resulte vigente".
- **Artículo 28.3** Se debe sustituir la referencia al artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por otra al artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- **Artículo 31.** Se debería sustituir el término "*pública*" por el de "*público*" para concertar en género con el sustantivo "Catálogo", al que va referido.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

Sevilla, a treinta de marzo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Joaquín Torres Ruiz

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
RECURSOS Y RELACIONES CON A.J.



Fdo. José Juan Bautista Romero.

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.

Mediante oficio de la Consejería de Educación de fecha 9 de junio 2017 se ha remitido a esta Secretaría General un nuevo proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública de Educación, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) en relación con el artículo 7.3 del Decreto 206/2015, de 14 de julio por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se emita informe al nuevo proyecto remitido.

Procede destacar que con fecha 22 de febrero y 29 de marzo de 2016, esta Secretaría General ya informó proyectos anteriores, si bien se solicita nuevo informe a esta Secretaría General en tanto que el último proyecto de Estatutos informado ha sido adaptado a los informes emitidos por los distintos centros directivos así como a lo dispuesto en el Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

Analizado el texto recibido se realizan las siguientes consideraciones:

1. Se echa en falta la incorporación al texto del Decreto, de la modificación establecida en la Disposición final segunda del Decreto ley 1/2017, de 28 de marzo, en cuanto a las funciones de la Agencia de la "gestión de la gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil", salvo que existan razones que justifiquen su no incorporación expresa.

2. Con relación a la regulación del ejercicio de potestades públicas se realizan las siguientes observaciones:

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LAJA, la Disposición adicional 5ª Ley 1/2012 y 69.2 de la LAJA, se sugiere la siguiente redacción alternativa del **artículo 7.2** del proyecto:

"2. El ejercicio de las potestades públicas que se atribuyen a la Agencia se ejercerán a través del Consejo Rector y de la persona titular de la Dirección de la Agencia así como, en su caso, por personal directivo de la Agencia en los que concurran las circunstancias establecidas en el apartado segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Cuando el ejercicio de las mismas supongan el desarrollo de funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales, se llevarán a cabo por personal funcionario y en los términos establecidos en el artículo 27 de los presentes Estatutos. Las delegaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas deberán realizarse en favor de personas en las que concurran los requisitos anteriores."

2.2. Se estima más adecuado utilizar la expresión potestades "públicas" en relación con aquellas que suponen ejercicio de autoridad. Y ello porque aunque tradicionalmente las expresiones "potestades administrativas" y "potestades públicas" no han sido utilizadas siempre



de forma rigurosa, se considera que ambas expresiones no deben considerarse como sinónimas. Así se resulta, de la normativa básica sobre Régimen Jurídico del Sector Público contenida en las Ley 40/2015, de 1 de octubre. En concreto, de la referencia a "potestades administrativas" en el artículo 2.2 b) in fine y de la referencia a "ejercicio de autoridad pública" del artículo 113 de la mencionada ley.

- En coherencia con las observaciones anteriores, en la regulación del **artículo 27** del proyecto, se sugiere eliminar el término "exclusivamente".

- En el anterior contexto, en el **artículo 15** del proyecto relativo a las atribuciones de la Dirección General se sugiere lo siguiente:

*Letra e) "Dictar los actos administrativos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas **públicas** atribuidas a la Agencia.*

Letra l) "Ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo tramitación y resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que en su caso, procedan"

3. Teniendo en cuenta que la LAJA establece reglas precisas imperativas en relación con la **revisión de oficio de actos nulos** procede revisar las menciones de los artículos 10. d) , 15.1 x) y 32 del proyecto, habida cuenta que las previsiones de los dos primeros preceptos resultan contraria a lo dispuesto en el artículo 32. A tal efecto, procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la LAJA en tanto que dispone que la competencia para revisar los actos nulos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias corresponde a la persona titular de la Consejería de adscripción y que la competencia para revisar los actos nulos dictados por el resto de órganos de la Agencia corresponderá a los máximos órganos rectores.

4. Con relación al artículo 35 del proyecto relativo a **asesoramiento y representación en juicio**, parece oportuno que se indique expresamente que corresponderá al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, informar los actos administrativos de la agencias que conforme al artículo 78 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, requieren de informe preceptivo. En este sentido, se sugiere tomar como referencia el artículo 40 de los Estatutos de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía aprobado por Decreto 174/2016, de 15 de noviembre.

5. Por último, se sugiere homogeneizar las referencias a la Consejería de adscripción, bien como "Consejería competente en materia de educación" (art. 1) o como "Consejería competente en materia de educación no universitaria" (art. 2)

Sevilla, 24 de julio de 2017

LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo.: Lidia Sánchez Milán



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

ENTRADA		
COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAX		
Secretaría General Técnica		
25 JUL 2016		
Núm		2801

Fecha: 25 de Julio de 2016
S. ref.:
N. ref.: SSPI00034/16
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00034/16

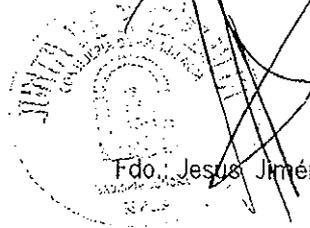
Consejería de Educación
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana.
Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

JUNTA DE ANDALUCIA		
Consejería de la Presidencia		
FECHA	NOMBRE	NÚMERO
25 Jul 2016	GABINETE JURÍDICO	400
		SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00034/16, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA DE EDUCACIÓN".

En Sevilla, a 25 de Julio de 2016
El Jefe del Gabinete Jurídico.



Fdo. Jesús Jiménez López



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

480

JUNTA DE ANDALUCÍA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales**INFORME SSPI00034/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN.****Asunto: Decreto. Estatutos Agencia Pública de Educación. Agencia Pública Empresarial. Fines. Asesoramiento legal preceptivo.**

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 26 de abril de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar los nuevos Estatutos de la nueva Agencia Pública Andaluza de Educación, derogando el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

Según la Memoria Justificativa "*Transcurridos diez años desde la aprobación de los primeros Estatutos de la Agencia, ante los cambios operados en la normativa reguladora del régimen jurídico de las agencias y de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la actual distribución de competencias, hacen necesario introducir diversos cambios en los Estatutos, darle una nueva redacción, explicitar sus fines, y atender aspectos relevantes, como el régimen jurídico y las potestades administrativas, la reordenación de ciertas funciones de los órganos de gobierno y dirección, la determinación de los puestos de trabajo que tendrán las consideración de personal directivo de la misma, diversas cuestiones en materia de personal, entre otros*".

Desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que "*Son*

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

481

competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos".

En este sentido, el artículo 158 establece que "La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia".

En cuanto a la materia educativa, el artículo 52.1 del Estatuto preceptúa lo siguiente:



Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa".

En materia contractual, el artículo 47.1.4º establece que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la "Organización a efectos contractuales de la Administración propia".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 54.1 que "Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional".

En su artículo 56 preceptúa que "Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo Informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda", regulando su artículo 57 el contenido de los estatutos de las agencias cualquiera que sea su tipología.

JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

482

Dicha Ley regula las "agencias públicas empresariales" en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III, disponiendo en el artículo 68:

"1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de estas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

a) Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.

b) Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales".

Más concretamente, la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, creó en su artículo 41 el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, disponiendo lo siguiente:

"1. Se crea, con la denominación de "Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos", una entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, con el objeto de llevar a cabo la gestión de las Infraestructuras educativas y servicios complementarios de la enseñanza cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma.

La constitución efectiva de la entidad tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, las competencias y funciones que se le atribuyan, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, su composición y sus atribuciones.

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

483

2. La entidad gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio".

Sus Estatutos fueron aprobados por Decreto 219/2005, de 11 de octubre, que se deroga por el presente proyecto, y que en su artículo 1 establecía que "Dicho Ente Público goza de personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, patrimonio propio y administración autónoma, quedando adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria".

Tras la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del Sector Público de Andalucía, se dictó el Decreto 217/2011, de 28 de junio, de adecuación de diversas entidades de derecho público a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, calificando en su artículo 1.a) al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, como una agencia pública empresarial, de las reguladas en el artículo 68.1.b) de dicha Ley.

Por su parte, el Decreto-Ley 13/2014, de 21 de octubre, por el que se amplían el objeto y los fines, y se cambia la denominación de la agencia pública empresarial Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, pasando a denominarse según su Disposición Final Primera "Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación".

Mediante Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre, de 15 de septiembre, por el que se modifican el objeto y los fines de las Agencias Públicas Servicio Andaluz de Empleo y Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, estableciendo el procedimiento para culminar la integración de la red de consorcio Escuela de Formación para el Empleo, se procedió en su artículo 3 a la modificación del objeto y fines de la entidad, mientras que en su Disposición Final Segunda se vuelve a cambiar su denominación a "Agencia Pública Andaluza de Educación".

Finalmente, el artículo 2.4.a) del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, propugna que la Agencia Pública Andaluza de Educación, se encuentra adscrita a dicha Consejería como ente instrumental.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como los Estatutos, conformados por 36 artículos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

5.1.- En primer lugar y debido a la incidencia que han tenido dentro del ámbito jurisdiccional, otros proyectos similares por los que se aprueban Estatutos de agencias dentro de nuestra Comunidad

JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

484

Autónoma, hemos de hacer un breve análisis sobre la negociación colectiva dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 37.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación "Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto".

El presente proyecto, si bien tiene la naturaleza de reglamento organizativo, contiene diversas disposiciones en materia de personal, las cuales no obstante se limitan a establecer un régimen general con remisiones a las normas legales aplicables, para un posterior desarrollo de las condiciones de trabajo: La STSJ de Andalucía, Sede de Málaga de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, sobre los Estatutos de la Agencia Tributaria de Andalucía, cuyo contenido sobre la materia es análogo y guarda identidad con el de los presentes Estatutos, concluye lo siguiente:

"Resumiendo. Que, ciertamente, estos preceptos tocan materias comprendidas en el art. 37.1 de la Ley 7/07; como retribuciones, acceso a la carrera administrativa, provisión de puestos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, criterios y mecanismos de evaluación de desempeño, calendario laboral etc pero de forma tan genérica que resulta obligada la referencia a ulteriores actos en los que sí sería preciso el trámite negociador. Como se dice en la contestación a la demanda, son previsiones que se activarían en un momento posterior a la entrada en vigor del Decreto. Así, se limita el Decreto a determinar el contenido básico del contrato de gestión, con una referencia a la Ley 23/07. Lo mismo puede decirse respecto del plan de acción anual.

Por lo que se refiere al régimen retributivo del personal funcionario, el Decreto se limita a remitirse a la Ley 9/07 y en cuanto al personal laboral al correspondiente convenio colectivo, donde sería forzosa la participación del sindicato y, respecto del complemento de productividad, se remite a los objetivos del contrato de gestión que, igualmente, influirá en la relación de puestos de trabajo, relación que, desde luego, no se hace en el Decreto que se limita a establecer el procedimiento administrativo para su aprobación, sin que, por otra parte, se contradiga expresamente el cumplimiento en el mismo del art. 37 de la Ley 7/07. También dependerá del contrato de gestión y del plan de acción la determinación de las necesidades de personal limitándose, también el art. 31 el procedimiento de aprobación de la oferta de empleo público y, en cuanto a los procedimientos de selección se remite a la Ley 23/07, por la que se crea la Agencia Tributaria.

Concluyendo, que, ciertamente, la anterior regulación incide en materias susceptibles de negociación con los sindicatos pero de una forma tan programática que, más bien, se deben comprender dentro de las facultades de autoorganización de la Administración sin que, por otra parte,

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

485

se haya alegado de qué forma la anterior regulación supone un perjuicio para la parte actora y, por tanto, ante esa ausencia y limitándose la presente impugnación a defender un derecho a la negociación".

Esta Sentencia ha sido confirmada por la STS de 31 de mayo de 2012, Rec. N° 2367/2011. En consecuencia, dado el contenido de los Estatutos regulados en el borrador, estimamos que a tenor de esta doctrina no se produce la afectación de las condiciones de trabajo que requiera de la negociación colectiva, sin perjuicio de que la misma sea procedente en un momento posterior, una vez se concreten los aspectos de dichas condiciones.

5.2.- Sobre el trámite de audiencia, el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, dispone que "*El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella*".

Sin embargo, cuando se trata de Estatutos de entidades instrumentales, a diferencia de la negociación colectiva la doctrina judicial mantiene un criterio riguroso a la hora de exigir el trámite de audiencia, incluso aunque se trate de normas internas o de autoorganización, pues como dice la mentada STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, que reproduce extractos de Sentencias del Alto Tribunal:

"Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectos por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos

JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

486

del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades así como a organizaciones sindicales. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Sera, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 41.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre. El proyecto que nos ocupa, por tanto, es un reglamento organizativo que ejecuta una Ley, debiendo tener presente que "los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley" (STS de 24 de noviembre de 2005, Rec. N° 4035/2005).

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

487

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Como consideración general, debería introducirse un nuevo Capítulo que regulara la estructura administrativa de la Agencia, conteniendo los distintos departamentos, unidades y delegaciones, así como las funciones de todas ellas, no limitándose a aludir a una serie de unidades directivas que carecen de desarrollo, y sólo referidas al personal directivo en el Artículo 28.3.

6.2.- En caso de que la Agencia ya tuviera un Reglamento de Régimen Interior, recomendamos se prevea una disposición transitoria en la que se estableciera la vigencia del mismo hasta la aprobación de uno nuevo.

6.3.- **Preámbulo.** En el párrafo sexto, debería citarse además, el artículo 41.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, que es el que habilita al Consejo de Gobierno para aprobar los Estatutos de la Agencia.

6.4.- **Disposición Transitoria Única.** Se contempla la subrogación de la Agencia en todas las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones nacidas de los convenios regulados en el artículo 51 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación, según el cual:

La Consejería competente en materia de educación podrá suscribir convenios para la financiación de los puestos escolares existentes en centros educativos que impartan exclusivamente el primer ciclo de la educación infantil de los que sean titulares las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y las entidades privadas. A tales efectos, los centros educativos recibirán de la Administración educativa las cantidades que dejen de abonar las familias sobre los precios de los servicios que disfruten, como consecuencia de la gratuidad y de las bonificaciones a que hace referencia el artículo 33'.

El artículo 56.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, señala que la ley de creación de las agencias establecerá la "indicación de sus fines". Sin embargo, la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, no prevé entre los fines de la Agencia el que figura en el enunciado artículo 51 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, sin que puedan modificarse los mismos mediante el presente proyecto a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Ley, según el cual "La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por Ley cuando suponga alteración de sus fines..".

Por tanto, tendría que justificarse dicha subrogación, teniendo en cuenta que sólo podrán incluirse los fines previstos en el artículo 41.1 de dicha Ley 3/2004, de 28 de diciembre, esto es, "la gestión de infraestructuras y servicios complementarios de la enseñanza cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma". Esto mismo se reitera para los **Artículos 2 y 3.c)**.

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

488

6.5.- **Artículo 2.** La redacción del precepto habría de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, debiendo sustituirse "*ejecución de políticas*" por "*gestión*", que es el concepto empleado en el artículo 41 de dicha Ley.

Por otra parte, entendemos que los "*servicios complementarios*" son los previstos en el Artículo 6.3.

6.6.- **Artículo 3.** El principio de "*rentabilidad social*" debería responder a un concepto previamente fijado y definido en una norma, no llegando a colegir su significado en el contexto del proyecto.

6.7.- **Artículo 4.** Regula el régimen jurídico.

6.5.1.- En el apartado 1, junto a su Ley de creación, sus Estatutos y las normas que se dicten en su desarrollo, habría que añadir que en lo referente a la estructura, organización y funcionamiento, la Agencia también está sometida a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como al resto de normas que regulan las agencias públicas empresariales, pues a modo de ejemplo, el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, contiene disposiciones aplicables a las mismas dentro del ámbito económico-financiero.

6.5.2.- En el primer párrafo del apartado 4, la remisión a la "*restante normativa de aplicación*" referida a las encomiendas de gestión, podría efectuarse de forma más específica a la "*normativa básica en materia de régimen jurídico del Sector Público*", que a partir del próximo 1 de octubre de 2016 estará conformada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora de dicho régimen.

6.6.- **Artículo 5.** En el apartado 2, entendemos que el establecimiento, modificación o supresión de dependencias, oficinas y delegaciones de la Agencia, podrá llevarse a cabo "*en cualquier lugar*", dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.7.- **Artículo 6.** Regula las funciones y competencias.

En el apartado 1.b) debería especificarse si la competencia correspondiente a la programación y ejecución de planes y programas de inversiones en materia de infraestructuras de la enseñanza no universitaria, se identifica con una competencia propia, a efectos de su correspondiente financiación.

En el apartado 1.e) planteamos si el "*asesoramiento técnico*" implicará la emisión de informes.

En el apartado 6 no cabría hablar únicamente de colaboración interadministrativa, pues los convenios no sólo van a poder suscribirse con entidades públicas, sino también con "*instituciones privadas*", y según lo preceptuado en el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las relaciones interadministrativas solo se predicán de las Administraciones Públicas y entidades u

JUNTA DE ANDALUCÍA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

489

organismos vinculados o dependientes de éstas, por lo que debería suprimirse el término "interadministrativa".

Por otra parte, en el mismo apartado 6, apuntamos que el artículo 47.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, admite la existencia de convenios de colaboración con "entidades privadas", no limitándolo a las que carezcan de ánimo de lucro, lo que se advierte a los efectos oportunos.

6.8.- **Artículo 7.** Regula las potestades administrativas.

6.8.1.- Para el apartado 1.a) manifestamos que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 113.1 del Texto Refundido de la Ley de General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, según el cual "Las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normativa básica estatal, así como por lo establecido en este Título y en sus normas de desarrollo, incluidas las bases reguladoras".

De este modo, el artículo 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece que "Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas", de acuerdo con los preceptos que tengan carácter básico establecidos en su Disposición Final Primera.

6.8.2.- En el apartado 1.c) manifestamos que la "recaudación de ingresos públicos" no podría constituir una potestad de la Agencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, y artículo 5.2 del Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueban sus Estatutos, corresponde a dicha Agencia la recaudación tributaria en toda su extensión, y la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.

6.8.3.- En el apartado 2 creemos conveniente indicar que a la previsión sobre competencias delegadas que supongan el desarrollo de funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales, se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

También consideramos innecesaria la remisión a las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, al no aportar nada respecto a la previsión que contempla el propio apartado 2.

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

490

6.9.- **Sección 2ª del Capítulo III.** No se contempla el régimen de sustitución de la Vicepresidencia ni de las Vocalías del Consejo Rector, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, como sí se prevé respecto a la Presidencia de la Agencia en el Artículo 13.4.

6.10.- **Artículo 9.** En el apartado 3 se plantea cuál será la duración del cargo de las vocalías correspondientes a las Consejerías competentes en materia de hacienda y economía, debiendo determinar algún criterio de dicha duración. No obstante, a la vista de los subapartados 2º y 3º del apartado 2.c), recomendamos que la duración de las vocalías correspondientes a las mismas, sea coincidente con la duración de la designación realizada con rango al menos de Dirección General.

6.11.- **Artículo 12.** En el apartado 2 la remisión a "*demás normativa de aplicación*" podría efectuarse a la "*normativa básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas*".

6.12.- **Artículo 15.** En el apartado 1.c) recomendamos añadir que la Dirección dará cuenta del ejercicio de acciones y recursos al Consejo Rector, "a efectos de su ratificación", en consonancia con lo previsto en el Artículo 10.ñ).

En el apartado 1.m) entendemos que la Dirección ostenta las competencias en materia de contratación, independientemente de que la naturaleza del contrato sea pública o privada, lo cual tendría que clarificarse, pues la expresión "*expedientes que deban someterse a la normativa sobre contratación pública*", parece inducir a interpretar que sólo asumirá competencias respecto de contratos públicos, pero no privados.

6.13.- **Artículo 16.** Regula la composición del consejo Asesor.

6.13.1.- En el apartado h) advertimos que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye, tanto a los sindicatos más representativos a nivel estatal, como a los más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, en este caso, de Andalucía, sin perjuicio de que ello "*no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal*", como se encargó de precisar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 98/1985, de 29 de julio.

A título ilustrativo y a modo de resumen de los razonamientos que acabamos de exponer, resulta de interés reproducir parcialmente la argumentación de la STC 184/1987, de 18 de noviembre:

"(...) Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C. E., debiendo tenerse en cuenta, como la STC 39/1986, de 31 de marzo, razonó, que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea [fundamento jurídico 4.º, ap c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

491

recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.º, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.

(...) «que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido y ha reconocido como criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.»

(...) De ello, y del hecho de que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores o funcionarios se atribuye por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción, deriva una importante consecuencia de carácter procesal: incumbe a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato.

(...) el legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito».

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos, serían igualmente de aplicación respecto a las organizaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo), lo que se advierte para el **párrafo i).**

6.13.2.- En el apartado 1j) habría de aclararse si la "Confederación de Padres y Madres de la Enseñanza Pública" pertenece al ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma.

6.13.3.- El apartado 5.d) señala que en la sustitución de titulares y suplentes que se hayan designado, deberá mantenerse el sexo de la persona que se sustituye. Sin embargo, el supuesto contemplado en el párrafo b), regula el supuesto en el que sólo exista un titular y un suplente, que tendrán que ser de distinto sexo, lo que constituye una excepción que debería reflejarse.

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

492

6.14.- **Artículo 20.** En el párrafo g) téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las encomiendas de gestión no sólo podrán ser atribuidas por "*las Consejerías o sus agencias administrativas*", sino por "*Las Consejerías, sus agencias y el resto de entidades que deban ser consideradas poderes adjudicadores, en el ámbito de sus competencias o de su objeto*", lo que debería hacerse constar, como sí hace el Artículo 4.4.

6.15.- **Artículo 21.** En el apartado 1 podría especificarse que la elaboración del Programa de Actuación, Inversión y Financiación Anual (PAIF), se realiza conforme a lo dispuesto en el "artículo 58.1" del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Esta circunstancia se reitera para los **Artículos 22.1, 24.1 y 25** con relación a los "artículo 58.2", "artículo 59" y "artículo 97" de dicho Texto Refundido, respectivamente.

6.16.- **Artículo 24.** En el apartado 1 matizamos que el control de eficacia de la Agencia se efectuará por la Consejería competente en materia de educación no universitaria, conjuntamente con la Consejería competente en materia de hacienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

6.17.- **Artículo 31.** Debería añadirse que la negociación con las organizaciones sindicales en la elaboración del Catálogo de Puestos de Trabajo, ha de ser "previa" a su aprobación.

6.18.- **Artículo 33.** Ha de revisarse la redacción del apartado 2, toda vez que no queda claro si está refiriendo al órgano en el que hubiere delegado el órgano de contratación, o viceversa.

6.19.- **Artículo 34.** Interpretamos que regula el régimen procesal de la Agencia. No obstante, ello debería quedar claro en el título del precepto, que podría sustituirse por "Jurisdicción y competencia judicial". No obstante, aconsejamos la supresión del precepto por innecesario, puesto que son las normas procesales las que fijan dicha competencia judicial, y a las mismas habrá que atenerse en todo caso.

6.20.- **Artículo 36.** Regula el asesoramiento jurídico y la representación en juicio.

6.20.1.- Dentro del apartado 1 consideramos que el asesoramiento jurídico preceptivo para el ejercicio de potestades administrativas, tendría que atribuirse específicamente a funcionarios de carrera. En este sentido, el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponderá en exclusiva a los funcionarios públicos "*el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas*", previsión que tiene su reflejo en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Es indiscutible que el asesoramiento previsto en el proyecto, constituye una participación indirecta en el ejercicio de dichas potestades públicas.

Es decir, dado que la función de asesoramiento preceptivo va estar referida al ejercicio de potestades administrativas por parte de la Agencia, la cualificación de las personas que van a realizar el

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

493

mismo, ha de corresponderse con el personal funcionario de carrera, como así se deriva del artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público antes transcrito.

A mayor abundamiento, el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, también encomienda a los funcionarios de carrera la "salvaguardia de los intereses generales". Ello supone que el asesoramiento preceptivo de la Agencia por parte de dicho personal funcionario, también habría de extenderse a los supuestos en los que pudieran resultar afectados dichos intereses, independientemente de que se esté ejercitando o no una potestad administrativa.

En corroboración de lo expuesto, podemos citar el artículo 92.bis.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la cual corresponde a personal funcionario como funciones públicas en las Corporaciones Locales, "el asesoramiento legal preceptivo", lo cual tiene reflejo en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En consecuencia, debería indicarse que la asistencia jurídica de la Agencia corresponderá a los letrados y letradas de su asesoría jurídica, salvo en lo concerniente al asesoramiento jurídico preceptivo tanto para los supuestos de ejercicio de potestades administrativas como para la salvaguardia de los intereses generales, que habría de atribuirse a personal funcionario de carrera por los motivos expuestos.

6.20.2.- En el apartado 2 debería aclararse en qué supuestos la representación y defensa de la Agencia podrá encomendarse a personas que ejerzan la abogacía y procuraduría.

SÉPTIMA. En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- **Disposición Final Primera.** Donde dice "persona titular de la Consejería de Educación", habría de indicar "persona titular de la Consejería competente en materia de Educación".

7.2.- **Preambulo.** Conforme a lo previsto en la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, respecto de la parte expositiva, "Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto", lo que se hace constar a los efectos oportunos.

En el párrafo quinto la alusión al "Decreto-Ley 5/2015" está repetida, debiendo suprimirse una de ellas.

En el mismo párrafo la mención a la "red de consorcio Escuela de Formación para el Empleo", ha de efectuarse a la "red de consorcios" en plural, como así figura en el Decreto-Ley 5/2015, de 15 de septiembre.

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

494

7.3.- **Artículo 1.** En el apartado 2, la expresión "*en adelante la Agencia*" habría de ir entre paréntesis.

7.4.- **Artículo 4.** En el segundo párrafo, donde dice "*medios propios*" habría de señalar "medio propio".

7.5.- **Artículo 2.** Una vez determinada la adscripción de la Agencia a la "*Consejería competente en materia de educación no universitaria*", debería evitarse la introducción de otras de expresiones como "*Consejería de adscripción*", lo que se reitera para los **apartados 1.b), 1.c) y 5 del Artículo 6.**

7.6.- **Artículo 5.** Dentro del apartado 2 la remisión a la "*Sección Segunda*" ha de efectuarse a la "*Sección Segunda del Capítulo III*", suprimiendo la expresión "*de estos Estatutos*".

7.7.- **Artículo 6.** En el apartado 1.d) debería eliminarse la fórmula "*y/d*", al igual que en el **apartado 3.c).**

7.8.- **Artículo 7.** En el apartado 1.f) recomendamos la siguiente redacción: "Cuántas otras prerrogativas le atribuya la ley".

7.9.- **Artículo 8.** Proponemos que el contenido del apartado 3 anteceda al apartado 2, dado que éste no enumera ningún órgano.

7.10.- **Artículo 16.** En el apartado 1.i) en lugar de "*alumnos y alumnas*" podría señalar "alumnado".

7.11.- **Artículo 18.** El segundo párrafo del apartado 3 debería conformar un nuevo apartado, al no referirse a la gestión, administración y conservación de los bienes de dominio público, sino a su defensa y recuperación.

7.12.- **Artículo 28.** En el apartado 5 la alusión a "la Consejería competente en materia de hacienda y administración pública", habría de hacerse en plural a "*las Consejerías competentes*", lo que se reitera para el **Artículo 29.2.**

7.13.- **Artículo 29.** En el apartado 1 la expresión "*son las determinadas*" habría de ir en futuro de indicativo: "*serán las determinadas*", lo que se reproduce para el **apartado 3.**

7.14.- **Artículo 30.** Tanto desde el punto de vista jurídico, como estrictamente en materia de función pública, en el apartado 1 no nos parece adecuado el término "*talento*" empleado con relación al personal de la Agencia, por lo que sugerimos su sustitución o supresión.

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

495

7.15.- **Artículo 33.** En el apartado 5 en lugar de "informe" tendría que indicar "dictamen", pues así consta en el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

7.16.- **Artículo 35.** Sugerimos que su contenido se traslade y se refunda con el del Artículo 34.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 22 de julio de 2016.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo. Jaime Vafflo Hernández.



INFORME DE ADAPTACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN AL INFORME EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (25/07/2016), A LA NUEVA REGULACIÓN APROBADA POR EL DECRETO-LEY 1/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA FAVORECER LA ESCOLARIZACIÓN EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN ANDALUCÍA (29/03/2017) Y AL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (24/07/2017).

I. Modificaciones como consecuencia del Informe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 25/07/2016.

Con fecha 25/07/2016, bajo el número SSPI00034/16, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite informe en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los nuevos estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación (Tercer Borrador de fecha 22/04/2016).

Con carácter general se aceptan todas las observaciones realizadas en el informe, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Preámbulo: Se incluye la cita al artículo 41.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.
- Disposición transitoria única: Se suprime.
- Disposición final primera: Se sustituye persona titular de la Consejería de Educación, por persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- Artículo 2: Se sustituye el término "ejecución de políticas" por "gestión".
- Artículo 3: Se suprime el término "rentabilidad social".
- Artículo 4: Se incluye en el apartado 1 la referencia a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como al resto de normas que regulan las agencias públicas empresariales y en el primer párrafo del apartado 4, se sustituye la remisión a la " restante normativa de aplicación" por "normativa básica en materia de régimen jurídico del Sector Público".
- Artículo 5: Se suprime la referencia a que el domicilio legal pueda fijarse dentro de la misma provincia, de tal forma que el mismo podrá ser fijado en cualquier lugar dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Artículo 6: Se suprime el último inciso del apartado 1.b desde "(...) sin perjuicio (...)" y en el apartado 6 se suprime el término "interadministrativa".
- Artículo 7: Se suprime el apartado 1.c) sobre "recaudación de ingresos públicos" y en el apartado 2 se incluye la referencia al artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público y se suprime la remisión a las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

- Artículo 9: Se incluye un nuevo apartado 7, en el que se contempla el régimen de sustitución de la Vicepresidencia y de las Vocalías del Consejo Rector.
- Artículo 12: En el apartado 2 se concreta la remisión a la normativa básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Artículo 15: En el apartado 1.c) se añade la expresión "a efectos de su ratificación" respecto de el ejercicio de acciones y recursos al Consejo Rector y en el apartado 1.n), anterior 1.m), se suprime la referencia a la normativa sobre contratación pública.
- Artículo 16: En el apartado 1.j) se aclara que la Confederación de Padres y Madres de la Enseñanza Pública pertenece al ámbito de la Comunidad Autónoma y en el apartado 5.d) se refleja la excepción prevista en la letra b).
- Artículo 20: En el párrafo f) respecto a la atribución de las encomiendas de gestión se incluye, además de las Consejerías o sus agencias administrativas, al resto de entidades que deban ser consideradas poderes adjudicadores, en el ámbito de sus competencias o de su objeto.
- Artículo 21: Se incluye en el apartado 1 la referencia al artículo 58.1 de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Artículo 22: Se incluye la referencia expresa al artículo 58.2 de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Artículo 24: En el apartado 1 se concreta que el control de eficacia se efectuará además conjuntamente con la Consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Artículo 25: Se incluye la referencia expresa al artículo 97 de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Artículo 31: Se aclara que la negociación con las organizaciones sindicales en la elaboración del Catálogo de Puestos de Trabajo será "previa" a su elaboración.
- Artículo 33: Se revisa la redacción del apartado 2, en el sentido de que los actos dictados por el órgano que tenga delegadas las competencias que corresponden al órgano de contratación, pondrán fin a la vía administrativa.
- Artículo 34: Se suprime el artículo 34 titulado como "Normas sobre competencia y jurisdicción".
- Artículo 35: Anterior artículo 36, que regula el asesoramiento jurídico y el asesoramiento en juicio, se da una nueva redacción al apartado 1 con la literalidad apuntada en el informe: "La asistencia jurídica de la Agencia corresponderá a los letrados y letradas de su asesoría jurídica, salvo en lo concerniente al asesoramiento jurídico preceptivo tanto para los supuestos del ejercicio de potestades administrativas como para la salvaguardia de los intereses generales, que se atribuirá a personal funcionario de carrera".
- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa apuntadas en el informe, se han aceptado todas ellas.

II. Modificaciones introducidas como consecuencia de la aprobación del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía .

A la vista de las consideraciones realizadas en el informe de Gabinete Jurídico respecto al objeto de la Agencia en materia de educación infantil y la necesidad de que la modificación del mismo se realizara por norma de rango legal, se procedió a la tramitación y posterior aprobación del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, en el que se lleva a cabo la modificación del objeto de la Agencia Pública Andaluza de Educación y del decreto de los estatutos vigentes:

- Preámbulo: Se completa con la cita al citado Decreto-ley.
- Disposición transitoria única: Se suprime.
- Artículo 2: Se modifica la redacción de los fines generales de la Agencia que queda como sigue: "Constituyen los fines generales de la Agencia, como entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de la planificación y la dirección de la Consejería competente en materia de educación no universitaria, la ejecución de las políticas en materia de enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en lo referente a infraestructuras, servicios complementarios, y la cooperación con entidades públicas y privadas para la mejora de la oferta educativa de primer ciclo de educación infantil.
- Artículo 6: En el apartado 3 se incluye una nueva letra c), en la que se recogen las actuaciones para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil.
- Artículo 7: Se contempla el ejercicio de las potestades administrativas del Consejo Rector y de la Dirección General de la Agencia.
- Artículo 15: En el apartado 1.l) se recoge entre las atribuciones de la Dirección General la del ejercicio de la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación y resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores, que en su caso procedan.
- Con carácter general se ha procedido a la revisión gramatical y ortográfica del texto, así como de las citas de las disposiciones tanto en la parte expositiva como en la dispositiva.

III. Modificaciones como consecuencia del Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de fecha de 24/07/2017.

Con fecha 24/07/2017, la Secretaría General para la Administración Pública emite un nuevo informe, en virtud del cual se introducen las siguientes modificaciones en el texto:

- Artículo 7: El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera: "2. El ejercicio de las potestades públicas

que se atribuyen a la Agencia se ejercerán a través del Consejo Rector y de la persona titular de la Dirección de la Agencia así como, en su caso, por personal directivo de la Agencia en los que concurren las circunstancias establecidas en el apartado segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Cuando el ejercicio de las mismas supongan el desarrollo de funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales, se llevarán a cabo por personal funcionario y en los términos establecidos en el artículo 27 de los presentes Estatutos. Las delegaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas deberán realizarse en favor de personas en las que concurren los requisitos anteriores”.

- Se procede a una revisión general del texto en el que se sustituye el término “potestades administrativas” por “potestades públicas”.

- Artículos 10, 15.1 y 32: Se han revisado los artículos 10, 15.1 y 32 en relación con la revisión de oficio atendiendo a lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.

- Artículo 15: En el apartado 1.l) se suprimen los términos “tramitación” y “resolución”.

- Artículo 27: En el apartado 1 se elimina el término “exclusivamente”.

- Artículo 35: Se da una nueva redacción con el siguiente tenor:

“Artículo 35. Asesoramiento jurídico y representación en juicio.

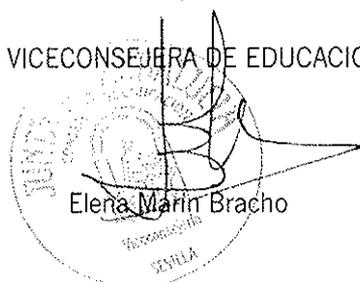
1. El asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderá a los servicios jurídicos de la entidad, sin perjuicio de que por razones de necesidad del servicio o especialidad de la materia puedan ser encomendados, previa suscripción del correspondiente convenio, a los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o, en su caso, ser objeto de contratación de servicios externos a tal fin, previa autorización, debidamente motivada, de la persona titular de la Dirección General.

2. El asesoramiento legal preceptivo tanto para los supuestos de ejercicio de potestades administrativas como para la salvaguarda de los intereses generales corresponderá a funcionarios adscritos al efecto o a los Letrados o Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía previa suscripción, igualmente, en este último caso del correspondiente convenio”.

- Se procede a una revisión del texto para homogeneizar la referencia a la Consejería de adscripción como Consejería competente en materia de educación.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2017

LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN



Elena Marín Bracho

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

ENTRADA
COMUNICACIÓN INTERIOR Y FAX
Secretaría General Técnica

- 3 OCT 2017

Núm 3346

S. ref.:
N. ref.: SSPI00034/17
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00034/17

Consejería de Educación
Secretaría General Técnica
C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana,
Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Ilmo./a Sr./Sra.:

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA		
	Consejería de la Presidencia		
	FECHA	HORA	NUMERO
	3 OCT. 2017		
	GABINETE JURIDICO		
	602		SEVILLA

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00034/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA DE EDUCACIÓN - QUINTO BORRADOR."

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve8394I2QRS2CLUzjKUoSPcGkoP	Fecha:	02/10/2017	
Firmado Por:	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página:	1/1	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

INFORME SSPI00034/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA DE EDUCACIÓN - QUINTO BORRADOR.

Asunto: Decreto. Estatutos de la Agencia Pública de Educación. Quinto borrador. Adaptación a los Informes de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete Jurídico, así como al Decreto Ley 1/2017, de 28 de marzo. Innecesariedad de nuevo trámite de audiencia y dictamen del Consejo Consultivo.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2016 se evacuó Informe SSPI00034/16 sobre proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública de Educación.

SEGUNDO.- En fecha 14 de junio de 2017 se recepciona nueva petición de informe sobre el quinto borrador del mismo proyecto, no adjuntándose el expediente, instándose por esta Asesoría Jurídica la remisión del mismo.

TERCERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2017 se ha recibido el nuevo texto del proyecto, así como el expediente, que consta de Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, e Informe de adaptación al Informe emitido por Gabinete Jurídico.

CUARTO.- El objeto del Informe preceptivo consiste en las modificaciones introducidas con relación al Informe de la Secretaría General de Administración Pública y el Decreto Ley 1/2017, de 28 de marzo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar los Estatutos de la Agencia Pública de Educación, en su quinto borrador. Según el Informe de adaptación al Informe de Gabinete Jurídico, se habrían aceptado, con carácter general, todas las observaciones realizadas al texto.

Dado que ya fue emitido el Informe SSPI00034/16, a él nos remitimos en su integridad respecto a la justificación de la norma, procedimiento, competencias de la Comunidad Autónoma, marco legal, estructura, y consideraciones sustantivas y de técnica normativa, sin perjuicio de aquellas que se efectuarán respecto al quinto borrador del proyecto, objeto del presente informe.

Plaza de España. Puerta de Navarra. s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve80288780UfjVq7xstHnCc22wb	Fecha	02/10/2017
Firmado Por	JAIME VAJILLO HERNANDEZ		
URL de Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

No obstante, advertimos que no consta en el expediente originario relativo al texto ya informado, el cumplimiento de los trámites en materia de transparencia. En este sentido, se recomienda dejar constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEGUNDA.- En cuanto a las modificaciones introducidas tras la entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, se consideran dichas modificaciones ajustadas a derecho.

TERCERA.- Respecto a las adaptaciones efectuadas como consecuencia del Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, entendemos que tampoco procede hacer ninguna apreciación, dado que se trata de cuestiones conceptuales y de redacción.

CUARTA.- Sobre la eventual necesidad de llevar a cabo un nuevo trámite de audiencia, dada la escasa relevancia de las modificaciones operadas, entendemos que no sería necesario, como así pone de relieve, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015, Rec. N.º 626/2012:

"En cuanto a la ulterior modificación del texto, no es algo inusual, ni mucho menos ilegal: en ningún lugar está establecido que un proyecto de disposición no pueda ser modificado una vez que ha sido sometido a las preceptivas consultas, entre otras razones porque en la lógica de todo procedimiento de elaboración de normas está que el texto vaya experimentando cambios a medida que avanzan los trámites. Sólo en el supuesto de que las modificaciones supusieran un texto radicalmente diferente cabría considerar preceptiva la apertura de un nuevo trámite de alegaciones; algo que no puede afirmarse en el presente caso, donde las sucesivas versiones del borrador han tenido siempre un mismo objeto".

Más concretamente, de manera reciente el TSJ de Andalucía, en Sentencia de 18 de febrero de 2016, Rec. n.º 704/2014, ha desestimado la demanda interpuesta contra el Decreto 122/2014, de 26 de agosto, por los que se modificaban los Estatutos de la Agencia IDEA, concluyendo que la mera

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43CVe8028870DufjVq7xSHHnCc22wb	Fecha	02/10/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	2/3
URL de Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

adaptación del proyecto a una disposición normativa, no conlleva la necesidad de abrir un nuevo trámite de audiencia. La Sentencia referida indica lo siguiente:

"Decir que atendiendo a la naturaleza jurídica del Decreto, esencialmente organizativo y su adecuación a las previsiones contenidas en la Ley 9/2007 sobre el régimen de las Agencias Públicas Empresariales, tras las modificaciones introducidas por la Ley 1/2011, nada innova el Decreto respecto a la Ley que exige dicha adecuación, y en esa adaptación imperativa no es posible la negociación. En todo caso según la Exposición de Motivos de la Ley 1/2011 dicha negociación tuvo lugar antes de abordarse la re ordenación del Sector Público Andaluz en la Mesa General de Negociación y en el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Es la Ley, por tanto la que establece las condiciones de trabajo que podrían verse afectadas y no el Decreto".

Por tanto, las modificaciones operadas por el proyecto con relación al Decreto Ley 1/2017, de 28 de marzo, tampoco requerirían de un nuevo trámite de audiencia.

QUINTA.- En lo que se refiere a un nuevo dictamen del Consejo Consultivo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, Rec. N° 132/2007, pone de relieve su no necesidad cuando se trata de modificaciones no sustanciales:

"Este entendimiento de la cuestión es el que viene defendiendo la jurisprudencia en relación con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, señalando la sentencia de 31 de enero de 2001 (recurso contencioso-administrativo 507/98, FJ 3º), al valorar las modificaciones allí producidas, que no requerían un nuevo dictamen del Consejo de Estado, «ya que es necesario compatibilizar el carácter final de dicho dictamen, como juicio de síntesis de todas las cuestiones planteadas e informes específicos emitidos con anterioridad, con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno (artículos 97 de la Constitución y 23.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de la que resultaría desapoderado éste si hubiese de ajustarse literalmente en la redacción definitiva del texto reglamentario a dicho dictamen, pues sólo si se regulasen materias no incluidas en el Proyecto remitido a dictamen o su ordenación resultase completa o sustancialmente diferente, sin haber sido sugerida por el propio Consejo de Estado, debería recabarse sobre tales extremos nuevo informe, ya que el titular de la potestad reglamentaria ostenta la facultad de introducir en el texto remitido al Consejo de Estado las reformas que considere adecuadas para la redacción final sin otro límite que el expresado (Sentencias de 6 de octubre de 1989 y 11 de diciembre de 1991)»".

A tenor de ello, igualmente consideramos innecesario recabar un nuevo dictamen, dado que el proyecto introduce modificaciones no sustanciales según la interpretación que realiza el Alto Tribunal y que, como ya se ha indicado, derivan en su mayor parte de novedades previstas en una norma legal.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve8028870DUfjVq7xshHnC22wb	Fecha	02/10/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3

